

**La seguridad jurídica y su relevancia para el desarrollo de la inversión extranjera en
el sector minero-energético en Colombia.**

Angela María Manrique Montoya.

Facultad de Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana- Bogotá D.C.

Trabajo de Grado para Obtener el Título de Abogada.

Tutores:

David Fernando Varela Sánchez.

Santiago Bonivento Cruz.

Marzo 2025

La seguridad jurídica y su relevancia para el desarrollo de la inversión extranjera en el sector minero-energético en Colombia.

Resumen: En los últimos años las políticas adoptadas por el Estado colombiano relacionadas con la protección del medio ambiente han desencadenado controversias en el marco del arbitraje de inversión por parte de inversionistas extranjeros del subsector minero en Colombia. La seguridad jurídica es fundamental para los inversionistas debido a que les garantiza un entorno estable para el desarrollo de sus inversiones.

Los principios y estándares de trato del derecho internacional de las inversiones plasmados en los Acuerdos Internacionales de Inversión delimitan las obligaciones de los estados contratantes relacionadas con las garantías que deben ofrecerles a los inversionistas, incluyendo la seguridad jurídica.

Palabras clave: Inversión extranjera directa, seguridad jurídica, subsector minero, estándares mínimos de trato.

Abstract:

In recent years, policies related with environmental protection adopted by the Colombian State have precipitated controversies within the framework of investment arbitration initiated by foreign investors in Colombia's mining subsector. Legal certainty is paramount for investors, as it ensures a stable environment for the development of their investments.

The principles and standards of treatment enshrined in international investment law, as articulated in International Investment Agreements, delineate the obligations of the contracting states with respect to the guarantees they must provide to investors, among which legal certainty is included.

Key words: Foreign direct investment, legal certainty, mining subsector.

1. Introducción.

En los últimos 12 años las decisiones relacionadas con la protección del medio ambiente y el interés general de las distintas comunidades, acogidas por el Estado colombiano en relación con el sector minero-energético, han desencadenado controversias en el marco del arbitraje por parte de los inversionistas extranjeros que se encargan de la exploración y explotación de estos recursos en el país.

Si bien la mayoría de estas controversias han derivado en un resultado favorable para el Estado colombiano, como es el caso de las controversias iniciadas por las mineras canadienses Red Eagle y Mountak Metals Inc, existe el riesgo latente de que estas decisiones y las causas que han dado origen a las controversias arbitrales supongan el deterioro de un sector económico que es de gran relevancia para la estabilidad económica y fiscal del país, en la medida en que este sector genera “(...)233.000 empleos directos, más de un millón de empleos indirectos a través de sus encadenamientos productivos y USD18.300 millones en impuestos y regalías.(...)” (Agencia Nacional de Minería, 2024)

Por lo tanto, surge el siguiente interrogante ¿la seguridad jurídica para el inversionista del sector minero energético en Colombia ha sido afectada por los cambios realizados al marco normativo aplicable en lo ambiental y social entre los años 2012 a 2024?

Al interrogante previamente planteado se le dará respuesta a partir del análisis del impacto de las modificaciones realizadas al marco normativo aplicable al sector minero energético en Colombia y la introducción de nuevas regulaciones durante el periodo comprendido entre los años referenciados en la pregunta, para así corroborar su relación con el origen de las controversias en el marco del arbitraje de inversión como consecuencia de las vulneraciones a los derechos adquiridos de los inversionistas extranjeros de este sector en el país.

Para ello se describirá el marco normativo aplicable al sector minero energético en Colombia en materia ambiental y social, proporcionando una base sólida sobre las leyes y regulaciones que rigen este sector para poder realizar un análisis detallado de las modificaciones que se han llevado a cabo en dicho marco normativo entre los años 2012 a 2024.

Posteriormente, se explicará el origen de las controversias que han sido objeto de arbitraje de inversión ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y el posible impacto de estas decisiones en la seguridad jurídica y la estabilidad económica ofrecida a los inversionistas extranjeros por parte del Estado colombiano.

Adicionalmente, se analizará la vulneración a los principios de derecho internacional y los estándares mínimos de trato conforme a la normativa internacional de arbitraje de inversión para determinar si estos efectivamente han sido vulnerados por las modificación a las disposiciones normativas aplicables al sector minero-energético en Colombia, de acuerdo con el análisis de las decisiones provenientes del arbitraje internacional de inversión o si, por el contrario, estas decisiones han sido respetuosas de estos principios.

Con base a lo expuesto anteriormente, esta investigación es de gran relevancia desde el punto de vista académico, debido a que, analiza la importancia de la seguridad jurídica en el marco de la inversión extranjera directa. Lo anterior, debido a que su ausencia, puede promover escenarios de vulneración de los derechos de los inversionistas y los estándares mínimos de trato concebidos por el derecho internacional de las inversiones.

Adicionalmente, desde el punto de vista práctico resulta relevante para asimilar la relevancia desde una perspectiva económica de trazar una hoja de ruta persistente y coherente en materia de regulación de este sector que no obedezca a intereses políticos, sino a propósitos legítimos de política pública, sin que esto derive en una parálisis del

ordenamiento jurídico, considerando que las regulaciones generadas e implementadas por el Estado pueden traer consecuencias favorables o desfavorables para la economía del país.

2. Principios del derecho internacional de la inversión extranjera directa.

El derecho internacional de inversión es un sistema que está conformado por una ardua red de Acuerdos Internacionales de Inversión (AII) los cuales corresponden a aquellos tratados multilaterales o bilaterales suscritos por los distintos estados que buscan regular sus relaciones económicas con otros estados y los inversionistas provenientes de estos. En estos tratados se encuentran incluidos los estándares de tratamiento o derechos sustantivos de los inversionistas¹ los cuales son concebidos como patrones de conducta que buscan guiar el comportamiento de un estado en relación con las inversiones provenientes del otro u otros estados contratantes. Aquellos estándares mínimos, que son usualmente pactados en los AII por parte de los estados, corresponden a: “(...) *trato justo y equitativo, una plena protección y seguridad, no discriminación, trato nacional y trato de la nación más favorecida, y una cláusula de resolución de controversias.*” (Bernal, 2019).

Ahora bien, es fundamental explicar los motivos que habilitan a un inversionista a reclamar ante un tribunal arbitral la vulneración de estos estándares mínimos para entender, con mayor facilidad, la aplicación de estos en el marco del derecho internacional de las inversiones. Los estados son sujetos principales del Derecho Internacional Público y uno de los elementos constitutivos de la personalidad jurídica de estos es la capacidad que se tiene para contratar con otros. En esa medida, al momento de suscribir un AII, los derechos y las obligaciones quedan en cabeza de cada uno de los estados contratantes.

¹ Diana Carolina Bernal Pérez. *El Derecho internacional de inversión extranjera y la industria extractiva*. p. 234.

No obstante, considerando el carácter de sujeto de derecho internacional que se le ha otorgado a los inversionistas es viable indicar que si bien no pueden ser constituidos como sujetos de derechos derivados de los AII en la medida en que no hay obligaciones radicadas en cabeza de estos, sí pueden ser considerados beneficiarios de los derechos derivados de estos tratados, en la medida en que en estos usualmente se establecen los estándares de trato y los mecanismos de solución de controversias que le son aplicables a sus inversiones.

En esa medida, los inversionistas extranjeros son incluidos dentro de los AII como sujetos procesales extraordinarios, denominación que encuentra su fundamento en que la regla general en Derecho Internacional Público, a saber, “(...) *solo los Estados tienen legitimación procesal y, (...) excepcionalmente personas particulares pueden acceder a tribunales de derecho internacional para ventilar sus pretensiones (...)*” (Esteban, 2023).

Con fundamento en lo anterior, en la presente sección se analizará el alcance de los estándares de trato y las disposiciones relativas a la protección de los inversionistas contra la expropiación.

2.1 Estándar de trato justo y equitativo.

Los estándares de trato son disposiciones cuya finalidad es otorgar protección a la inversión extranjera y están comprendidos por el estándar del trato justo y equitativo y el estándar de plena seguridad y protección. No obstante, el presente apartado solo se ocupará respecto del estándar de trato justo y equitativo.

Se comenzará, así, por describir un breve contexto histórico del estándar del trato justo y equitativo, el cual según Bernal tiene su origen en instrumentos posteriores a la Segunda Guerra Mundial como lo son: (i) el Proyecto Abs-Shawcross (1959) cuyo origen obedece a la idea de crear una convención sobre inversiones en el extranjero ofreciendo las primeras ideas relacionadas con el acceso de los inversionistas afectados a la jurisdicción arbitral

para presentar sus pretensiones en contra de los Estados que causaren un daño a la inversión, y se constituyó en un modelo de Tratado Bilateral de Inversión² y (ii) el Proyecto de Convención de la OCDE (1960) el cual buscaba ser un acuerdo multilateral contentivo de aquellos principios aplicables a la protección de la propiedad privada extranjera³, los cuales no entraron en vigor. Adicionalmente, dentro de los precedentes relevantes se encuentra el Acuerdo de Cartagena, el cual dio origen al Grupo Andino (compuesto actualmente por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) propendiendo por la integración y cooperación económica de sus países miembros y entró en vigor el 16 de octubre de 1969.

Por otro lado, de acuerdo con Márquez y Villegas, la Carta de La Habana y el Convenio de Bogotá fueron los primeros instrumentos en los que se mencionó dicho estándar y, al igual que los instrumentos internacionales mencionados por Bernal, tampoco entraron en vigor por ausencia de apoyo de los estados. Si bien los autores discrepan en relación con los primeros instrumentos que hicieron alusión al concepto del estándar de trato justo y equitativo, concuerdan que luego de ser mencionado en otros instrumentos de carácter multilateral, empezó a tomar fuerza una vez fue implementado en el contenido de los AII específicamente en los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI).

Establecer un concepto relativo al estándar de trato justo equitativo resulta ser una tarea bastante compleja en la medida en que su contenido y alcance, si bien está permeado por el derecho común internacional, depende de lo estipulado por los estados contratantes y el lenguaje utilizado en el marco de redacción y suscripción de un AII. Por lo tanto, hay TBI en los que se combina este estándar con otros principios del derecho internacional común

² Organización de Estados Americanos. (2023). Guía sobre el derecho aplicable al arbitraje internacional de inversiones (CJI/doc. 686/23 rev.1).

³ OCDE. (1967, 12 de octubre). Proyecto de Convención para la Protección de la Propiedad Extranjera.

y el derecho internacional de las inversiones como lo puede ser el principio de nación más favorecida, el trato nacional y el principio de la buena fe.

No obstante, los árbitros, en el marco de los arbitrajes de inversión, de manera involuntaria, se han encargado de moldear el contenido y el alcance de este estándar de trato. Un ejemplo de lo anterior es el caso de *Tecmed v. México*, en el que la sociedad española demanda al Estado mexicano como consecuencia de la no renovación de los permisos que le permitían operar el relleno sanitario. En esta decisión, de la interpretación del estándar realizada por parte del tribunal arbitral del TBI entre México y España se desprende que el principio de buena fe es inherente al estándar de trato justo y equitativo, lo cual no supone que para que exista una vulneración por parte del estado receptor de la inversión deba existir de su parte una conducta de mala fe hacia el inversionista o su inversión. En esa medida, el tribunal determinó que para que exista una conducta que vaya en contravía del estándar de trato justo y equitativo es necesario que el estado receptor actúe de forma incoherente y ambigua dentro de su relación con el inversionista extranjero, dando origen en lo que en la doctrina del arbitraje de inversión se denomina el estándar *Tecmed*.

Por otro lado, el tribunal del caso *Telefónica v. Colombia* incluyó dentro de los elementos que componen el trato justo y equitativo, los principios de estabilidad y previsibilidad en el entorno jurídico⁴. Lo anterior, debido a que la sociedad española argumentó en sus pretensiones que el cambio de las disposiciones normativas aplicables a los contratos de concesión, en virtud de los cuales su filial Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P

⁴ Telefónica S.A.vs. Colombia. (2024) *Laudo*. (ICSID Case No. ARB/18/3). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182444.pdf>

operaba en el país, afectaron su inversión al verse obligada a pagar USD \$ 379,804,275.55⁵ por motivo de las nuevas medidas adoptadas en relación con la reversión de activos.

El Tribunal del caso de *National Grid P.L.C. v. Argentina* afirmó que, si bien el estándar de trato justo y equitativo es de carácter objetivo, cuando los tribunales analizan si un país vulneró dicho estándar deben tener en cuenta las circunstancias en las que se adoptaron las medidas, debido a que aquello que puede ser considerado como una vulneración al estándar en circunstancias normales, puede no serlo en una situación de crisis socioeconómica.⁶

2.2 Expropiación directa o indirecta.

La expropiación es un derecho legítimo que tienen los estados en el marco de su soberanía y el ejercicio del poder de policía. En el derecho internacional de las inversiones, esta prerrogativa se encuentra regulada y condicionada en los diferentes AII's y su alcance ha sido delimitado en los laudos proferidos por tribunales en el marco de los arbitrajes de inversión.

Existen dos tipos de expropiación: (i) la expropiación directa y (ii) la expropiación indirecta. La expropiación directa es aquella en la que el estado en el ejercicio de ese derecho legítimo se apropia de los activos de un inversionista para provecho propio o de un tercero⁷. Por otro lado, la expropiación indirecta ocurre cuando el estado establece medidas que disminuyen el valor de la inversión sustancialmente hasta tal punto que estas medidas son consideradas una expropiación⁸.

⁵ Telefónica S.A. vs. Colombia. (2024) *Laudo*. (ICSID Case No. ARB/18/3). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182444.pdf>

⁶ National Grid P.L.C. vs. Argentina (2008) *Laudo*. (Case 1:09-cv-00248-RBW). UNCITRAL Arbitration. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0555.pdf>

⁷ Melissa Ordoñez y Nicolás Palau. El derecho internacional de las inversiones, p.593

⁸ Santiago Wills-Valderrama. *Protección a la inversión extranjera en infraestructura por medio de acuerdos internacionales de inversión: un nuevo reto para Colombia*, p.31

En la doctrina del derecho internacional de las inversiones, existen tres doctrinas aplicables al momento de determinar si una medida adoptada por un estado es una expropiación indirecta que implica el pago de una indemnización al inversionista. De acuerdo con Pontón-Serra, esta doctrina proviene de la doctrina de Hull que establece que ningún estado tiene la potestad para expropiar a los inversionistas en ninguna circunstancia sin que opere de manera oportuna una indemnización adecuada. En segundo lugar, está la doctrina de los *sole-effects*⁹ que establece que para determinar si una medida adoptada por el estado implica la existencia de una expropiación indirecta por parte del estado resulta fundamental determinar los efectos que esta medida tiene sobre la propiedad del inversionista. Por último, está la doctrina de los *police powers*¹⁰ que señala que en la medida en que una política adoptada por un estado implique la privación o restricción de la propiedad privada, siempre que esta sea con la finalidad de proteger el interés público, en el marco de la buena fe y no acarree una conducta discriminatoria, no surge la obligación para el estado de pagar una indemnización al inversionista.

Si bien no existe un consenso con relación a cuál debería ser sin lugar a duda el criterio aplicable, es evidente la relación de tensión que existe entre los derechos del inversionista y su protección, con la capacidad regulatoria del estado, debido a que, este no puede entrar en un estado de enfriamiento regulatorio, el cual es un fenómeno que implica que “(...) *frente a la amenaza de una demanda internacional de inversión, un estado se abstenga de adoptar medidas o de expedir regulaciones de interés público que puedan afectar a los inversionistas extranjeros por el temor de que estos las contesten ante tribunales arbitrales (...) o las adopten o expidan de manera insuficiente o insatisfactoria.*” (Pontón-Serra,

⁹ Juan P. Portón Sierra. *El derecho internacional de la inversión extranjera y la capacidad regulatoria del Estado*, p.475.

¹⁰ Juan P. Portón Sierra. *El derecho internacional de la inversión extranjera y la capacidad regulatoria del Estado*, p.474-475.

2020), buscando proteger los derechos del inversionista. De acuerdo con Satwik Shekhar, investigador del Centro de Estudios de la Organización Mundial del Comercio, en virtud de sus obligaciones internacionales, los estados se ven obligados a modificar su normativa existente o adoptar nuevas medidas para dar cumplimiento a estas. A modo de ejemplo, indica que Australia buscando dar cumplimiento al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, modificó su legislación nacional, adoptando medidas que desincentivaran su consumo, lo cual dio origen al caso *Phillip Morris Asia Limited v. Australia*, el cual influyó en la adopción de medidas similares en Nueva Zelanda, cuyo gobierno expresamente señaló que la nueva legislación en relación con la industria tabacalera sería adoptada una vez se conociera el fallo del tribunal de este caso¹¹. De la misma manera, Gus Van Harten afirma que en Canadá el mecanismo de solución de disputas inversor-estado (ISDS por sus siglas en inglés) influye sobre los gobiernos para que estos vean propuestas normativas debido a su efecto en los inversores extranjeros.¹² Por último, Margaret Chan, ex Directora General de la Organización Mundial de la Salud, afirmó en la quinceava Conferencia Mundial del Tabaco o la Salud que los procedimientos arbitrales que se habían instaurado por parte de las empresas tabacaleras en contra de los países de Uruguay, Australia, Turquía y Noruega fueron instaurados de forma deliberada para prevenir que otros países que desearan adoptar medidas anti tabaco en su legislación nacional se abstuvieran de hacerlo por el temor de tener que enfrentar dichos procedimientos.¹³

¹¹ Shekhar, S. (2016). Regulatory chill: Taking right to regulate for a spin (Working Paper No. CWS/WP/200/27). Organización Mundial del Comercio.

¹² International Institute for Sustainable Development. (2017, septiembre 26). *Tratado de inversión y el veto interno de propuestas regulatorias: Estudio de caso de Canadá*. <https://www.iisd.org/itn/es/2017/09/26/tratados-de-inversion-y-el-veto-interno-de-propuestas-regulatorias-estudio-de-caso-de-canada/>

¹³ OMC (2012). The changed face of the tobacco industry. 15th World Conference on Tobacco or Health. <https://www.who.int/director-general/speeches/detail/the-changed-face-of-the-tobacco-industry>

Por lo tanto, los AII más modernos “(...) *buscan hacer explícita la facultad soberana de regulación de los estados y limitar el alcance que pueden dar los tribunales a la idea de expropiaciones indirectas.*” (M. Ordoñez y N. Palau, 2020), regulando los actos expropiatorios limitando su legalidad a determinadas condiciones en las cuales usualmente se encuentran: (i) la protección del interés público, es decir que la medida sea considerada como de utilidad pública, (ii) el carácter no discriminatorio de la medida, y (iii) que la medida sea adoptada en el marco de la buena fe. Lo anterior, resulta armónico con lo expuesto por el tribunal del caso *Fireman’s Fund Insurance Company v. México* que estableció que para distinguir entre una expropiación objeto de indemnización y aquella que no es susceptible de obtenerla, debe considerarse si la medida obedece a los poderes de policía del estado receptor, la finalidad de la medida, la proporcionalidad de la medida y su finalidad, el carácter discriminatorio de la medida, y si la medida fue adoptada en el marco de la buena fe¹⁴.

Sin embargo, existen autores como Papaninkis que consideran que para que la expropiación sea lícita esta además de cumplir con las condiciones anteriormente mencionadas e incluir el pago de una indemnización por parte del estado, debe ser respetuosa del debido proceso, es decir “(...) *podría requerir la notificación de la expropiación y el acceso a los tribunales con el fin de impugnarla*” (Papaninkis 2015). Un ejemplo de ello es el caso de *Bear Creek Mining Corporation v. Perú* en el que el tribunal determinó que el Estado peruano expropió la inversión de la demandante, y no fue respetuosa del debido proceso en la medida en que no le otorgó la oportunidad a la demandante para escucharla y buscar una solución conjunta y expedita al descontento de las comunidades por las actividades ejercidas en el marco del

¹⁴ *Fireman’s Fund Insurance Company vs. Mexico. (2006) Laudo. (ICSID Case No. ARB(AF)/02/01). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9638.pdf>*

desarrollo de su objeto social. Por el contrario, el Estado peruano procedió a expedir el Decreto 032 que derogó el Decreto 083 eliminando los derechos adquiridos de la demandante.

Ahora bien, parece existir un consenso en relación con la obligación que surge por parte del estado de pagar una indemnización al inversionista como consecuencia de la expropiación indirecta, hasta tal punto en que ha surgido el estándar de trato de no expropiación sin indemnización¹⁵, el cual consiste en la prohibición de la expropiación por parte del estado sin que exista una indemnización por parte de este. Lo anterior, se ha venido materializando en las decisiones de los tribunales arbitrales, tal como ocurre en el caso de *M. Meerapfel Söhne AG v. La República Centroafricana* en donde el tribunal expuso que si bien los estados tienen derecho a expropiar bajo ciertas condiciones, el derecho internacional y en ese caso en específico las obligaciones derivadas del memorando de acuerdo suscrito entre las partes, establecían la obligación en cabeza del Estado de indemnizar al inversionista, incluso cuando la expropiación se de en condiciones legales.

16

3. Seguridad jurídica como un pilar fundamental en el derecho de la inversión extranjera directa.

3.1 Concepto de seguridad jurídica.

Como se mencionó, en el derecho internacional de las inversiones los AII establecen ciertas obligaciones sustanciales para los estados contratantes. Una de ellas es la obligación de protección y seguridad plena que tiene el estado receptor para con los nacionales

¹⁵ Nicolás Palau y Melissa Ordoñez. *Debates contemporáneos de derecho internacional económico*. El derecho internacional de las inversiones.

¹⁶ M. Meerapfel Söhne AG vs. La República Centroafricana (2011) *Sentencia Arbitral*. (ICSID Case No. ARB/07/10). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

provenientes del otro estado. Si bien el derecho internacional clásico prevé esta obligación como la protección del estado a los extranjeros de la violencia física por parte de los particulares nacionales del estado receptor, en el derecho internacional de las inversiones esta obligación es concebida como la seguridad jurídica con la que debe proveer el estado receptor a los inversionistas provenientes del otro estado, tal como afirma el tribunal del caso *Azurix Corp. v. Argentina*: “(...) se entendió que el concepto de protección y seguridad plenas iba más allá de la protección y la seguridad garantizada por la policía (...) no se trata tan sólo de seguridad física; desde el punto de vista del inversor no es menor la importancia de la estabilidad que confiere un entorno de inversión seguro.” (CIADI, 2006)

Ahora bien, la vulneración de esta obligación se puede dar por acción u omisión por parte del estado receptor, tal como indica el tribunal del caso *AMPAL- American Israel Corp., Egi-Fund Investors LLC, Egi-Series Investments LLC y BSS-EMG Investors LLC v. Egipto* al concluir que el Estado egipcio incumplió esta obligación en la medida en que sus autoridades no adoptaron ninguna medida concreta para evitar que se continuaran efectuando los ataques que se venían presentando en el gaseoducto de los inversionistas por parte de terceros, motivo por el cual el tribunal consideró que el Estado egipcio no actuó con la debida diligencia que implica esta obligación. Al respecto el tribunal del caso *Naturgy Energy Group S.A. y Naturgy Electricidad Colombia S.L v. Colombia* indicó que la obligación de proveer al inversionista con seguridad no implica que se pueda comprometer “(...) la responsabilidad de un Estado basándose en pruebas de que la inversión del inversionista sufrió una pérdida física, por lo que (...) para determinar una infracción, el Tribunal debe comparar la conducta del Estado con una norma objetiva de diligencia y determinar que la conducta del Estado no cumplió con dicha norma, además (...) el Estado tiene una obligación que no es “inferior al nivel mínimo de vigilancia y de cuidado requerido por el derecho internacional” (...)” (CIADI, 2021).

La seguridad y protección plena ha sido incluido en la doctrina dentro de la clasificación de estándar de trato absoluto y no contingente¹⁷ debido a que este indica “(...) *los términos exactos en los que debe darse el trato, cuyo significado exacto tiene que ser determinado con referencia a las circunstancias de aplicación.*” (Bernal, 2019), es decir que, si bien puede ser aplicado sin importar el tipo de inversión, su contenido no varía dependiendo de las circunstancias específicas de cada una. En esa medida, este estándar no implica un tratamiento especial por parte del estado receptor más allá del exigido en virtud del estándar mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario.

El derecho al debido proceso que ha de ser garantizado al inversionista, de acuerdo con Bernal está relacionado con este estándar de trato en la medida en que es necesario que el estado receptor asegure al inversionista y a su inversión la existencia de seguridad jurídica y protección, entendidas estas como acceso efectivo al mecanismo para prevenir y solucionar controversias y procedimientos que permitan ejecutar las decisiones que han sido tomadas en el marco de un proceso arbitral conforme a la ley existente y aplicable a la controversia¹⁸.

En virtud de lo anterior, es viable determinar que, para el derecho internacional de las inversiones, la seguridad jurídica es una garantía con la que se debe dotar a los inversionistas y a su inversión, en virtud del estándar de trato denominado seguridad y protección plena.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano la seguridad jurídica es considerada un principio de rango constitucional, que supone una garantía de certeza “(...) *para efectos*

¹⁷ Diana Carolina Bernal Pérez. *El régimen jurídico de protección del inversionista en el derecho internacional de inversión*, p. 235.

¹⁸ Diana Carolina Bernal Pérez. *El derecho internacional de inversión extranjera y la industria extractiva*, p. 51.

de que en el tráfico jurídico los sujetos y las autoridades puedan prever las reglas que les serán aplicadas e identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite (...)” (Corte Constitucional, 2019). En esa medida, al ser la seguridad jurídica considerada un principio de rango constitucional, esta es considerada parte del orden público internacional colombiano, debido a que según la Sentencia SC6493 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia a este lo componen los principios esenciales en los que está cimentado el esquema institucional e ideológico del Estado.

El orden público internacional colombiano no es equivalente al concepto de orden público que se tiene internamente, es decir no está compuesto por el conjunto de normas imperativas, sino que lo componen aquellos principios que son considerados fundamentales para el Estado colombiano, los cuales se encuentran consagrados en el bloque de constitucionalidad, el cual está conformado en sentido estricto por: “(...) (i) el Preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia, (iv) los tratados de derecho humanitario, (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, (vi) los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta, y (vii) la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales.” (Uprimny, 2005).

Este concepto resulta relevante, debido a que las decisiones que se profieren en el marco de un proceso de arbitraje de inversión no pueden contrariar el orden público internacional colombiano. Por lo tanto, y considerando la pregunta que nos ocupa en el presente escrito, es necesario tener presente el concepto de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano.

3.2 Relación entre los estándares de la inversión extranjera y el concepto de seguridad jurídica.

Es importante anotar que el análisis de la existencia de una relación entre los estándares de trato del derecho de la inversión extranjera y la seguridad jurídica va a centrar su enfoque en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano con relación a este asunto. Lo anterior, debido a que en el presente documento se pretende analizar el impacto de las decisiones arbitrales y la modificación del marco jurídico aplicable en la seguridad jurídica ofrecida a los inversionistas extranjeros en Colombia.

Como se mencionó anteriormente, el ordenamiento jurídico colombiano concibe la seguridad jurídica como una garantía de certeza que tiene como finalidad que los distintos sujetos administrados, conozcan las reglas que les son aplicables, por ello, la Corte Constitucional considera que la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe a partir del principio de la confianza legítima¹⁹. En virtud de este principio, se busca que el Estado no sorprenda a los particulares con decisiones contrarias a lo que ha dispuesto con anterioridad frente a una situación similar o que no resulte contradictorio con lo que había dispuesto en un primer momento, es decir se busca que el comportamiento del Estado no sea abrupto ni intempestivo en relación con el inversionista extranjero.

El principio de confianza legítima, además de determinar la expectativa de trato por parte del Estado hacia el inversionista, establece el fundamento de la protección que se le otorga a las expectativas legítimas en el derecho colombiano. Ahora bien, es importante precisar que las expectativas legítimas son la tutela de “(...) *los intereses de los individuos cuando*

¹⁹ Corte Constitucional. (2017). Sentencia SU-354 de 2017. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>

la actuación de una autoridad les hizo creer objetivamente que obtendrían o continuarían disfrutando de un beneficio (...) que luego no pudieron materializar o mantener en el tiempo (...)” (Tamayo, 2023) como consecuencia de un cambio repentino en el actuar de la autoridad.

En ese orden de ideas, la tutela de las expectativas legítimas es la materialización del principio de confianza legítima, puesto que se considera que el Estado, al no introducir cambios bruscos en el ordenamiento jurídico, está ofreciendo un trato adecuado y leal al inversionista. Ahora bien, las expectativas legítimas no pueden ser entendidas como una prerrogativa absoluta que carece de límites, debido a que, no es viable esperar que buscando favorecer la relación con los inversionistas extranjeros, el Estado entre en un estado de enfriamiento regulatorio, en virtud del cual mantenga su ordenamiento jurídico estático.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional determinó, mediante Sentencia C-131 de 2004 que, en virtud del principio de confianza legítima, se busca amparar las expectativas válidas de los particulares, que encuentran su fundamento en “(...) acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo (...), regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas (...)” (Corte Constitucional, 2004). De la misma manera, en la Sentencia T-472 de 2009 la Corte determinó que el principal límite de la confianza legítima es el interés general²⁰ y en esa medida, se entiende que solo serán protegidas las expectativas legítimas en el ordenamiento jurídico cuando el Estado actúe de forma distinta o contradictoria a como actúo en el pasado y ello no obedezca a móviles fundados en el interés general.

²⁰ Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-472 de 2009. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-472-09.htm>

No obstante, la existencia de motivos fundados en el interés general para que la autoridad tomara la determinación que adoptó, en virtud de la confianza depositada por parte del inversionista hacía el Estado, es fundamental que este actúe de forma leal con el primero. Para ello, la doctrina ha determinado que cuando se generen cambios normativos un poco sorpresivos fundados en el interés general, el Estado tiene la obligación de proveer al inversionista con medidas que amortigüen los impactos del cambio en la legislación. Un ejemplo de ello es la implementación de un sistema de transición que le permita al inversionista adaptarse a sus nuevas circunstancias derivadas de las modificaciones en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, partiendo de la óptica del ordenamiento jurídico colombiano, es viable determinar que el concepto de seguridad jurídica efectivamente se relaciona con los estándares de trato del derecho internacional de las inversiones.

En relación con el estándar de trato de seguridad y protección plena es evidente que la seguridad jurídica es intrínseca a este estándar, ya que como se mencionó con anterioridad su finalidad es que el estado receptor provea al inversionista con esta. Lo anterior, se ve materializado en virtud de la protección de las expectativas legítimas en la medida en que esto implica que el Estado le ofrezca al inversionista las herramientas necesarias para adaptarse al dinamismo del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, es viable afirmar que la seguridad jurídica esta intrínsecamente relacionada con el estándar del trato justo y equitativo, debido a que, en virtud del principio de la confianza legítima, se espera que el Estado corresponda la confianza que el inversionista ha depositado en este actuando de manera leal y coherente, lo cual es justamente la finalidad de este estándar de trato, tal como lo afirma la Corte Constitucional al indicar que la protección de las expectativas legítimas implica la tutela del inversionista y sus derechos

“frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas (...) de allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”

(Corte Constitucional, 2004)

Adicionalmente de acuerdo con Tamayo²¹ en virtud del estándar *Tecmed* se estableció que, dentro de las obligaciones emanadas del estándar de trato justo y equitativo, se encuentra el respeto por parte del estado receptor de las expectativas legítimas del inversionista.

3.3 Análisis del impacto económico para el inversionista derivado de la ausencia de seguridad jurídica y la consecuente vulneración de sus derechos.

De lo expuesto hasta acá, es posible determinar que los inversionistas que han visto afectado el desarrollo de su inversión como consecuencia de una nueva directriz de carácter normativo diferente a aquella vigente al momento de iniciar con este, determinada por el estado en el que están ejecutando su actividad económica, sufren un impacto económico considerable.

En primer lugar, los inversionistas cuya inversión es objeto de una expropiación sufren un impacto económico alto no solo derivado de la pérdida de su inversión, sino de los gastos que deben efectuar para el pago de costas y honorarios de abogados para llevar a cabo el procedimiento de arbitraje de inversión en contra del estado que afectó su inversión con las medidas adoptadas. Ahora bien, es importante anotar que un porcentaje de esta pérdida puede ser recuperado en caso tal que el tribunal determine que el estado deberá pagar a título de indemnización de daños y perjuicios una suma de dinero al inversionista para resarcir el impacto económico derivado de estos. A modo de ejemplo, en el caso *Clorox*

²¹ Rafael Tamayo Álvarez. *Control constitucional del derecho de inversiones*. Análisis comparado de la aplicación de la doctrina de las expectativas legítimas en el derecho colombiano y en el arbitraje de tratados de inversión, p.290.

Spain SL v. Venezuela, la demandante dio inicio al procedimiento arbitral como consecuencia de los cambios normativos realizados por la demandada que afectaron su inversión. En esa medida, el perito de la demandante fijó el monto de la indemnización solicitada así: (i) el valor contra fáctico de Clorox Venezuela, que corresponde al valor que tendría de no haber existido las medidas expropiatorias en USD 143.474.507; (ii) el lucro cesante correspondiente a los flujos de fondos que deberían haber estado disponibles para *Clorox Spain* en su calidad de accionista de Clorox Venezuela de no haber existido las medidas expropiatorias en USD 19.122.692 USD para el periodo comprendido entre 2014 a 2024 y (iii) créditos IVA por una suma de USD 21.980.165.²² En relación con las sumas solicitadas el tribunal le concedió a la demandante las siguientes sumas: por el primer rubro, el tribunal le concedió a la demandante una suma de USD 73.099.949, por el segundo una suma de USD 16.122.692 y por el tercero una suma de USD 14.880.165²³, es decir que el inversionista no recuperó la suma que consideraba adecuada para recuperar su inversión.

Sobre este asunto, la firma de abogados Allen & Overy en compañía de *British Institute of International and Comparative Law* realizó un estudio empírico de 400 casos de arbitraje de inversión bajo el reglamento del CIADI, UNCITRAL y otras disposiciones aplicables, que busca ofrecer una noción de los costos asociados a estos procedimientos que deben ser asumidos por las partes. A partir del análisis de 95 casos, cuyas decisiones se profirieron entre el 2017 y el 2020, determinaron que en promedio las reclamaciones de daños y perjuicios alcanzan la suma de un billón de dólares americanos y que, de esta suma, solo se indemniza en promedio con una suma de \$315.5 millones de dólares americanos, es decir que en promedio en solo el 38% de los casos, los reclamantes reciben la suma que

²² *Clorox Spain SL vs. Venezuela* (2023). *Laudo*. (Caso CPA No. 2015-30). Corte Permanente de Arbitraje (CPA). <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182007.pdf>

²³ *Clorox Spain SL vs. Venezuela* (2023). *Laudo*. (Caso CPA No. 2015-30). Corte Permanente de Arbitraje (CPA). <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182007.pdf>

consideran pertinente para la indemnización de los perjuicios provenientes de la pérdida o menos cabo de su inversión.²⁴

No obstante lo anterior, la gravedad del impacto económico dependerá de otros factores tales como la determinación de a quien le corresponda el pago de los gastos arbitrales de acuerdo con lo establecido en el reglamento escogido aplicable al arbitraje, el pago de honorarios a abogados y otros profesionales que sean requeridos en el proceso (ej. peritos), y otros incurridos que pueden derivar de la concurrencia a las audiencias, como lo son el alojamiento, transportes, entre otros.

En esa medida, es factible concluir que existe una relación entre el impacto económico asumido por los inversionistas y el cambio de normativa por parte del estado, en la medida en que la imposibilidad de implementar total o parcialmente su inversión o en caso de que el estado imponga mayores cargas (ej. pago de impuestos) en cabeza del inversionista, causa que se desvalorice su inversión, sea necesario incurrir en costos adicionales para acudir a un procedimiento de arbitraje de inversión, y la compensación recibida por los perjuicios sufridos, puede no ser suficiente para compensar la pérdida de su inversión.

4. Sector minero energético en Colombia.

4.1 Contextualización del sector minero energético en Colombia.

El sector minero energético comprende un conjunto de actividades primarias de la economía encaminadas a aprovechar los recursos naturales no renovables. En Colombia este sector se encuentra dividido en tres subsectores, a saber: (i) subsector de energía eléctrica, el cual se encarga de la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica producida a través de proyectos hidroeléctricos, termoeléctricos o

²⁴ Hodgson, M., Kryvoi, Y., & Hrecka, D. (2021). 2021 empirical study: Costs, damages and duration in investor-state arbitration. Allen & Overy and BIICL.

fuentes no convencionales de energía²⁵ ; (ii) subsector de hidrocarburos, el cual se encarga de las actividades de producción, refinación, transporte y distribución de gas y petróleo²⁶; y (iii) el subsector de minería, que de acuerdo con la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) (entidad encargada de planificar con los agentes del sector minero-energético el aprovechamiento de estos recursos) se centra en las actividades de prospección, exploración, construcción, montaje, explotación, transporte, comercialización y beneficio de minerales metálicos, no metálicos y materiales energéticos.²⁷

Para el desarrollo de estas actividades existe un ciclo de planificación en el que la compañía encargada de desarrollarlas debe solicitar ante las entidades competentes los permisos y licencias que la habiliten para efectuar el aprovechamiento de los recursos no renovables presentes en el subsuelo colombiano, el cual causa una regalía como contraprestación económica a favor del Estado colombiano al ser el propietario del subsuelo y en algunos casos el Estado recibe el valor del canon superficiario.

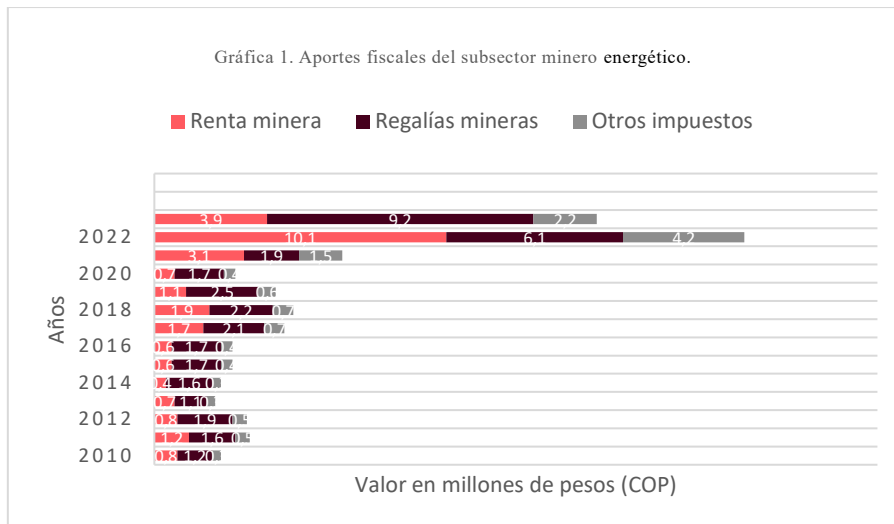
El subsector minero es de gran relevancia para la estabilidad fiscal del país por los grandes aportes al arca de la Nación derivados del pago de regalías, impuestos, tasas, contribuciones y parafiscales causados por el desarrollo de las actividades propias de este subsector, que usualmente provienen de la iniciativa de inversores extranjeros para desarrollarlas en el país. De acuerdo con la Asociación Colombiana de Minería entre los años 2010 a 2023, el 2022 fue el año en el que este subsector tuvo su aporte fiscal más alto, tal como se evidencia a continuación:²⁸

²⁵ Unidad de Planeación Minero-Energética. (s.f.) ¿Qué es y que comprende el sector minero energético? (<https://upme.gov.co/CursoCajaHerramientas/departamental-modulo1-1.html>)

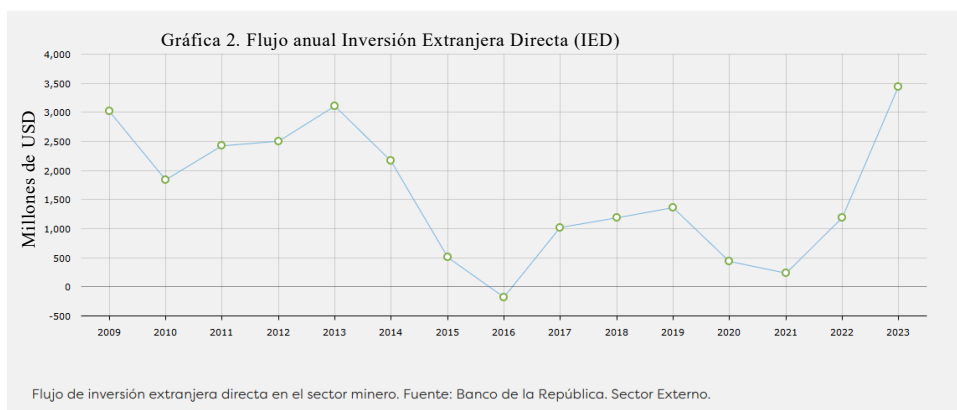
²⁶ Unidad de Planeación Minero-Energética. (s.f.) ¿Qué es y que comprende el sector minero energético? (<https://upme.gov.co/CursoCajaHerramientas/departamental-modulo1-1.html>)

²⁷ Unidad de Planeación Minero-Energética. (s.f.) ¿Qué es y que comprende el sector minero energético? (<https://upme.gov.co/CursoCajaHerramientas/departamental-modulo1-1.html>)

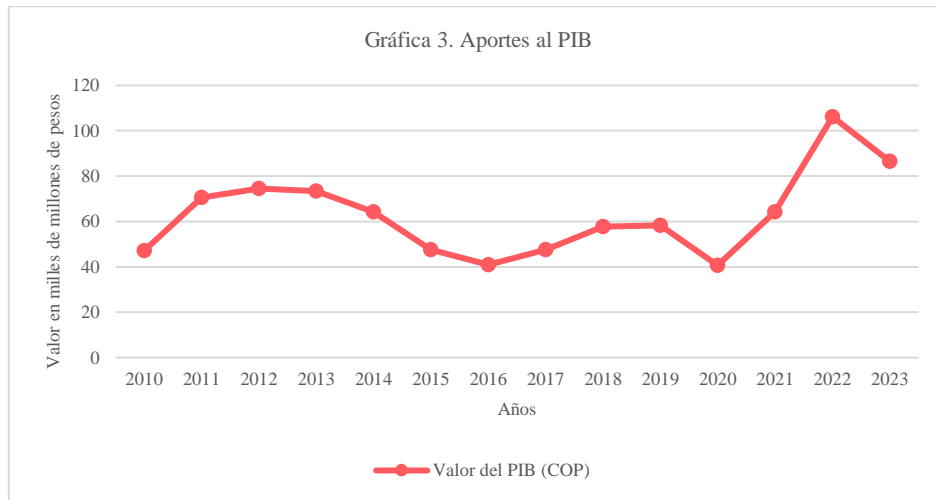
²⁸ Asociación Colombiana de Minería. *Minería en Cifras*. p.7.



El subsector minero energético cuenta con una importante participación en los aportes de capital que realizan los inversionistas extranjeros en la economía del país, es así como “(...) en el 2023 la IED del sector minero aumentó a USD 3.442 millones, representado el 20,5 % de la IED total nacional durante el año. La cifra de IED en minas y canteras alcanzada durante el 2023 es el valor anual más alto para el sector en los datos históricos sobre IED del Banco de la República (...)” (Agencia Nacional de Minería, 2024), tal como se evidencia a continuación:



Adicionalmente el subsector minero tiene una importante participación en el Producto Interno Bruto (PIB) del país, por lo que a continuación se reflejan los aportes al PIB del subsector minero entre los años 2013 a 2023³⁰:



Por último, este subsector es de gran relevancia para la estabilidad económica del país, debido a que se encarga de proveer de materias primas a otros sectores de la economía, adquiere bienes y servicios provenientes de la industria nacional e impulsa encadenamientos productivos.

4.2 Marco normativo aplicable al subsector minero en Colombia.

El subsector minero en Colombia se encuentra regulado por leyes, decretos y resoluciones en virtud de los cuales se establecen los lineamientos para el desarrollo de las actividades de exploración y extracción de recursos mineros. Considerando que mediante el presente escrito no se busca realizar un análisis exhaustivo de la normativa aplicable a este subsector,

³⁰ Banco de la República. (s.f.). Producto Interno Bruto grandes ramas de actividades económicas anual. Recuperado de https://suameca.banrep.gov.co/estadisticas-economicas/reporte-oac.html?path=%2FTrabajo%20CIE%2FA_preliminar_produccion%2FUsuario_final%2F5.Actividad%20Economicas%20mercado%20laboral%20y%20cuentas%20financieras%2F5.PIB%2F5.%20Producto%20Interno%20Bruto%20metodolog%C3%ADa%20a%C3%B1o%20base%202015%2FPIB_2015_Producto%20Interno%20Bruto%20grandes%20ramas%20de%20actividades%20economicas_anual.

a continuación, se mencionaran las disposiciones más relevantes en las que se encuentran los siguientes elementos: (i) estructura institucional del subsector minero, (ii) personas habilitadas para ejercer actividades mineras, (iii) contrato único de concesión minera, (iv) etapas del título minero y (v) contraprestaciones en cabeza del titular del título minero.

Tabla 1. Marco normativo aplicable a algunos elementos del subsector minero en Colombia.	
Elemento	Normativa aplicable
Estructura institucional del subsector minero energético: A continuación, se hará alusión a la normativa aplicable a las instituciones más relevantes del subsector minero.	<p>Ministerio de Minas y Energía: El Código de Minas expedido mediante la Ley 685 de 2001 establece que la autoridad minera es el Ministerio de Minas y Energía y, asimismo, el Decreto 0381 de 2012 indica que le corresponden a este las funciones de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector.³¹</p> <p>Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME): En virtud del Decreto 2119 del 29 de diciembre de 1992 la UPME reemplazó a la Comisión Nacional de Energía y adquirió la calidad de Unidad Administrativa Especial.³² Como su nombre lo indica se encarga de la planeación del sector, es decir principalmente se encarga de planear en forma integral, permanente y coordinada el aprovechamiento de los recursos mineros.³³</p> <p>Agencia Nacional de Minería (ANM): El artículo 1.2.1.1.3.1.1³⁴ establece que la ANM administra integralmente los recursos minerales propiedad del Estado y promueve su aprovechamiento óptimo y sostenible.</p>
Personas habilitadas para ejercer actividades mineras.	De acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código de Minas las personas habilitadas para ejercer actividades mineras puede ser personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras a las cuales les será aplicable el régimen de contratación estatal. Ahora bien, esta habilitación se da en virtud de un contrato de concesión o título mineros según lo dispuesto en el artículo 14 del mismo Código.
Contrato único de concesión minera.	El artículo 14 del Código de Minas indica que para ejercer las actividades de exploración y explotación de minas propiedad del Estado, es necesario contar con un contrato de concesión minera, que deberá ser registrado en el Registro Minero Nacional.

³¹ Artículo 1 del Decreto 0381 de 2012.

³² Unidad de Planeación Minero-Energética (s.f.). Historia de la UMPE. <https://www1.upme.gov.co/Entornoinstitucional/Paginas/historia-de-la-UPME.aspx>

³³ Artículo 1.2.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

³⁴ Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

	De acuerdo con el artículo 45 del mismo Código este se define como aquel celebrado entre el Estado y un particular <i>“(…) para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada (…)”</i> y actividades de explotación. ³⁵
Etapas del contrato único de concesión o título mineros.	De acuerdo con los artículos 45, 71,72,73 el contrato único de concesión cuenta con 4 etapas, a saber: <ol style="list-style-type: none"> 1. Exploración técnica. 2. Construcción y montaje. 3. Explotación económica. 4. Cierre.
Contraprestación en cabeza del titular del contrato único de concesión minera.	De acuerdo con los artículos 226 y 227 del Código de Minas, la explotación de los recursos naturales no renovables que son propiedad del Estado genera la obligación en cabeza del titular del contrato de concesión minera de pagar en contraprestación una regalía al Estado. La regalía es <i>“(…) un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie.”</i> ³⁶ Por otro lado, el artículo 230 del Código establece que el titular del contrato de concesión minera debe pagar un canon superficiario anualmente sobre el área de concesión minera dentro de la etapa de exploración. El derecho real de superficie se encuentra regulado en el Plan Nacional de Desarrollo.

5. Arbitraje de inversión en Colombia.

5.1 Contextualización del arbitraje de inversión en Colombia.

La internacionalización de los reclamos locales hacia el Estado tuvo su origen con la protección diplomática otorgada a los nacionales provenientes de otros estados que sufrían un daño por parte del Estado colombiano. En nuestro país el primer caso de protección diplomática se remota al año 1833 cuando Adolfo Barrot, cónsul francés, fue encarcelado arbitrariamente y su casa fue saqueada, y luego, recibió como reparación económica \$1.900 pesos colombianos y el valor de diez meses de arriendo del lugar que habitaba.³⁷

³⁵ Artículo 45 Ley 685 de 2001

³⁶ Artículo 227 Ley 685 de 2001

³⁷ Alejandro Linares Cantillo. *Esquemas de arbitraje internacional de inversión*. p.23.

La protección diplomática es un principio de derecho internacional en virtud del cual los estados pueden proteger a sus nacionales cuando estos se ven lesionados por hechos jurídicamente ilícitos por parte de otros estados, buscando que el estado que comete este hecho asuma la responsabilidad y repare a la víctima. Posteriormente, surgió la doctrina Calvo que se fundamenta en las siguientes premisas:

- (i) Debe existir igualdad soberana entre estados y se debe propender por el principio de derecho internacional de no intervención.
- (ii) Es fundamental garantizar la igualdad ante la ley en el trato a nacionales y extranjeros.
- (iii) Se debe garantizar el acceso a la justicia nacional tanto a nacionales como a extranjeros residentes en el país, y se excluye la posibilidad de acudir a otras jurisdicciones o mecanismos para resolver las controversias.
- (iv) Los extranjeros deben renunciar a efectuar reclamaciones en virtud del principio de protección diplomática, a no ser que se le deniegue el acceso a la justicia nacional o ya se hayan agotado todos los recursos nacionales.

En la legislación colombiana, la cláusula Calvo fue implementada en tres instrumentos normativos:

Tabla 2. Marco normativo de la Cláusula Calvo en Colombia.	
Instrumento Normativo	Aplicación de la Cláusula Calvo
Ley 110 de 1912	<p>Artículo 42. <i>Los contratos celebrados en Colombia con personas extranjeras se sujetan a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales.</i></p> <p><i>En todos los contratos de esta especie debe constar que el extranjero renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia (...).³⁸</i></p>

³⁸ Artículo 42 Ley 110 de 1912.

	<p>En este artículo se ve claramente la aplicación de los postulados 2 a 3 de la Cláusula Calvo, en la medida en que tanto nacionales como extranjeros se encuentran a la ley y a la jurisdicción nacional, y no puede solicitar el amparo en virtud de la protección diplomática.</p>
<p>Decreto 1056 de 1953</p>	<p>Este Decreto es el Código de Petróleos y en él se regulan los aspectos relacionados con este subsector.</p> <p>En sus artículos 10 (modificado por el artículo 128 del Decreto 2106 de 2019) y 11 establece que las sociedades extranjeras que quieran emprender actividades relacionadas con este subsector deberán constituirse y domiciliarse conforme a la ley colombiana, y por tanto, les es aplicable el ordenamiento jurídico colombiano. De la misma manera, indica que las controversias que surjan en el marco de sus actividades deberán ser dirimidos por la Corte Constitucional. Lo anterior, es un claro ejemplo de los postulados 1 a 3 de la doctrina Calvo.</p>
<p>Decreto Ley 222 de 1983, derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993.</p>	<p><i>Artículo 74. Los contratos que se celebren con personas extranjeras están sometidos a la ley colombiana y a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En ellos debe constar la renuncia del Contratista extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia.</i></p> <p><i>Se entiende que no hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, puedan emplearse ante las jurisdicciones ordinaria o contencioso-administrativa.</i></p> <p><i>La ejecución de los contratos celebrados en el exterior, que deben cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana. (...)</i>³⁹</p> <p>Este artículo es un claro ejemplo de la aplicación de los postulados 1, 3 y 4 de la Doctrina Calvo, en la medida en que no se permite la aplicación de la ley extranjera y la intervención de los Tribunales extranjeros. Asimismo, se le exige al contratista extranjero que renuncie a la protección diplomática a no ser que ya se hayan agotado todos los recursos nacionales.</p>

Posteriormente, entre la década de los sesenta y los noventa empezaron a surgir instrumentos de carácter internacional que fueron aumentando el carácter internacional de las economías y la protección otorgada a los inversionistas, como lo son: (i) la Resolución 1803 de 1962 de la ONU sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, la

³⁹ Decreto Ley 222 de 1983.

cual busca afirmar que los estados tienen el derecho inalienable de ejercer plena soberanía sobre todos sus recursos naturales de acuerdo con su normativa y en cumplimiento de lo dispuesto por el derecho internacional, así como la forma en la que estos pueden disponer de sus recursos otorgando permisos a terceros para que efectúen actividades de exploración y explotación⁴⁰; (ii) el Convenio de Washington (1965) en virtud del cual se creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) con el objetivo de facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre los estados contratantes y nacionales de otros estados contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje⁴¹, (iii) La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de la ONU (1974), la cual busca promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional para el fomento del progreso económico y social de todos los países, en especial aquellos que están en desarrollo, mediante la creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones⁴²; y (iv) la Decisión 291 de 1991 de la CAN, que sustituyó la Decisión 220 considerando las nuevas políticas de inversiones extranjeras imperantes en la región, para actualizar las normas con el fin de estimular y promover el flujo de capital y de tecnologías extranjeras hacia las economías andinas⁴³, entre otros, hasta situarse en el Siglo XXI, en donde inició la verdadera proliferación de los AII.

⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1962). *General Assembly resolution 1803 (XVII) of 14 December 1962, Permanent Sovereignty over Natural Resources*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/general-assembly-resolution-1803-xvii-14-december-1962-permanent>

⁴¹ International Centre for Settlement of Investment Disputes. (n.d.). *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

⁴² Organización de las Naciones Unidas (1974). *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/743/60/pdf/nr074360.pdf>

⁴³ Comunidad Andina. (1991). *Normativa Andina: Decisión 291* Comunidad Andina. Recuperado de <https://www.comunidadandina.org/normativa-andina/decisiones/>

El ordenamiento jurídico colombiano se fue adaptando a estos instrumentos normativos y es por ello, que surgió el Decreto 444 de 1967 derogado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 9 de 1991, el cual buscaba establecer el régimen de cambios internacionales y de comercio exterior para promover el desarrollo económico, social y el equilibrio cambiario.⁴⁴

La Sentencia C.S.J. del 26 de agosto de 1976 del Magistrado Ponente Guillermo González Charry, en la que se discute la constitucionalidad del artículo 115 del Decreto Extraordinario 150 de 1976 el cual presenta la posibilidad de que las controversias que surjan durante la ejecución de un contrato de empréstito puedan someterse a una cláusula arbitral que permita la resolución del conflicto por parte de un tribunal internacional. El demandante argumentó que “(...) *la norma sometida a juicio, al permitir que diferendos surgidos de la ejecución de un contrato de empréstito, una de cuyas partes sea el Estado colombiano (...), pueda ser sometida a Tribunales de Arbitramento extranjeros, desconoce un principio fundamental de soberanía, y, (...) un aspecto básico del orden constitucional.*” (Corte Constitucional, 1976) Este argumento fue adoptado por la Corte declarando inexecutable ese apartado del artículo. De manera similar, la Sentencia CSJ de octubre de 1986 estudio la constitucionalidad del artículo 239 del Decreto-Ley 222 de 1983 que permitía a los contratos de empréstitos celebrados en el exterior someterse a la ley y jurisdicción escogida por las partes, lo cual fue demandado por el interesado y posteriormente declarado executable por la Corte.

En virtud de la apertura económica que surgió a nivel mundial en la década de los 90, en Colombia se profirió la Ley 9 de 1991 posteriormente derogada en lo pertinente por el artículo 66 de la Ley 31 de 1992 que buscaba establecer las disposiciones normativas a las

⁴⁴ Artículo 1 del Decreto 444 de 1967.

que debía acogerse el Gobierno Nacional para regular todo lo relacionado con los cambios internacionales.

Hace 23 años Colombia acogió una política comercial de apertura de mercado a nivel internacional en virtud del CONPES 3135 de 2001⁴⁵ buscando hacer más atractiva la economía colombiana para incrementar la inversión extranjera directa. Por lo tanto, en este instrumento se indica la importancia de fomentar la apertura de mercado a través de la suscripción de AII, y por ello, en este se incluyeron los lineamientos políticos que han de ser considerados al momento de negociar su contenido.

5.2 Acuerdos Internacionales de Inversión.

Los AII son tratados internacionales “(...) que buscan crear y mantener condiciones favorables para los inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado” (Ministerio de Comercio, 2020) para atraer inversión extranjera y fomentar la inversión por parte de los colombianos en otros países. En este tipo de instrumentos se delimitan las normas que regirán las relaciones comerciales entre ambos estados y sus inversionistas, así como las obligaciones sustanciales que se deben cumplir por parte de ambos estados en relación con los inversionistas y los mecanismos de solución de controversias que podrán ser utilizados ante cualquier inconveniente que ocurra en el marco del desarrollo de la inversión.

Existen dos tipos de AII: (i) los Tratados de Libre Comercio o Tratados Bilaterales de Inversión y (ii) los Acuerdos de Promoción de Protección Recíproca de Inversiones (APPRIIs).

De acuerdo con la información de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo actualmente Colombia tiene siete APPRIIs y once TLC vigentes. Sin embargo, en dicha información no

⁴⁵ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. *Acuerdos Internacionales de Inversión Ministerio de Comercio*. p.1.

se tienen en cuenta los acuerdos suscritos con Francia y Venezuela que actualmente se encuentran vigentes.⁴⁶ En esa medida, actualmente Colombia tiene 12 TLC suscritos, de los cuales 11 están vigentes y 13 APPRIs, de los cuales 8 se encuentran vigentes tal como se muestra a continuación:

Tabla 3. APPRIs y TLC suscritos por Colombia ⁴⁷ .			
Nombre	Fecha de firma	Fecha de ratificación	Canje de Instrumentos
Acuerdo de Alcance Parcial No. 29 entre la República de Colombia y la República de Panamá.	9 de julio de 1993	22 de diciembre de 1994	N/I
Alianza del Pacífico	6 de junio de 2012	21 de mayo de 2015	N/I
Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá.	21 de noviembre de 2008	24 de julio de 2010	El canje de notas que corrige el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá fueron suscritas el 18 y 20 de febrero de 2010.
Acuerdo de Libre Comercio Chile-Colombia.	27 de noviembre de 2006	27 de enero de 2009	N/I
Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Corea.	21 de febrero de 2013.	1 de septiembre de 2014	N/I
Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica.	22 de mayo de 2013	15 de julio de 2015	N/I
Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los Estados AELC (EFTA)	25 de noviembre de 2008	7 de enero de 2010	N/I
Tratado de Libre Comercio entre Colombia, El Salvador y Honduras.	9 de agosto de 2007	3 de junio de 2008	N/I
Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos.	22 de noviembre de 2006	12 de octubre de 2011	Canje de notas realizado en la VI Cumbre de las Américas en Cartagena en la que se estableció la fecha de entrada en vigor.
Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel.	Septiembre de 2014	12 de julio de 2017	N/I
Acuerdo de Complementación Económica No. 72 Colombia Mercosur.	21 de julio de 2017	4 de octubre de 2017	N/I
Acuerdo de continuidad comercial entre Colombia y el Reino Unido.	15 de mayo de 2019	23 de diciembre de 2020	N/I

⁴⁶ *Ámbito Jurídico*. (2022). La protección de la inversión extranjera bajo los acuerdos internacionales. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/la-proteccion-la-inversion-extranjera-bajo-los-acuerdos-internacionales-de>

⁴⁷ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (s.f.). *Acuerdos suscritos*. Recuperado de: <https://www.tlc.gov.co/acuerdos>

Tratado de Libre Comercio entre México y Colombia.	13 de junio de 1994	31 de diciembre de 1994	N/I
Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador	26 de junio de 2012	16 de julio de 2013	N/I
Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de Inversiones entre Colombia y Brasil.	Octubre de 2015	N/I	N/I
Acuerdo Bilateral sobre la Promoción y Protección de Inversiones entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos.	12 de noviembre de 2017	Pendiente de trámite legislativo	Pendiente de trámite legislativo
Acuerdo entre Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de las inversiones.	16 de septiembre de 2021	Pendiente de trámite legislativo	Pendiente de trámite legislativo
Acuerdo entre Singapur y Colombia sobre promoción y protección de inversiones.	17 de julio de 2013	En trámite legislativo	En trámite legislativo
Acuerdo suscrito entre Turquía y Colombia sobre promoción y protección recíproca de inversiones.	28 de julio de 2014	En trámite legislativo	En trámite legislativo
Acuerdo Bilateral para la promoción y protección de inversiones entre Colombia y China.	22 de noviembre de 2008	29 de junio de 2011	2 de julio de 2012
Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones.	10 de julio de 2014	12 de julio de 2017	N/I
Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.	7 de mayo de 2001	Marzo 13 de 2003	N/I
Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión.	12 de septiembre de 2011	Junio 25 de 2014	N/I
Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India.	10 de noviembre de 2009	14 de junio de 2011	N/I
Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y protección recíproca de inversiones.	17 de mayo de 2006	6 de junio de 2008	N/I
Acuerdo entre Venezuela y Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones.	3 de febrero de 2023	Julio 12 de 2024	N/I

En el derecho internacional de las inversiones los AII son una fuente del derecho muy relevante, en la medida en que en virtud de estos es que los inversionistas que se ven afectados pueden demandar al estado incumplido ante un tribunal arbitral, y ahí es donde radica la principal diferencia con el arbitraje comercial internacional, en la medida en que en este último se puede acudir a un tribunal en virtud de la cláusula compromisoria que existe en el contrato suscrito entre las partes de la relación comercial.

5.3 Tratados de Libre Comercio.

Los Tratados de Libre Comercio son acuerdos regionales o bilaterales utilizados para establecer condiciones más favorables para el intercambio de bienes y servicios entre dos o más países. Su característica principal es la determinación de zonas de libre comercio en las que se eliminan o disminuyen las tasas arancelarias.

Actualmente en Colombia se encuentran vigentes 11 TLC que de acuerdo con Procolombia⁴⁸ han sido suscritos con el objetivo de incrementar los flujos comerciales y de inversión, propender por la colaboración económica entre naciones, fomentar las relaciones diplomáticas y remover las barreras arancelarias que pueden dificultar el intercambio de bienes y servicios entre países.

Nombre	Fecha de firma	Fecha de ratificación	Canje de Instrumentos
Alianza del Pacífico	6 de junio de 2012	21 de mayo de 2015	N/I
Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá.	21 de noviembre de 2008	24 de julio de 2010	El canje de notas que corrige el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá fueron suscritas el 18 y 20 de febrero de 2010.
Acuerdo de Libre Comercio Chile-Colombia.	27 de noviembre de 2006	27 de enero de 2009	N/I

⁴⁸ Procolombia (21 de septiembre de 2020). *Tratados de Libre Comercio de Colombia: 17 acuerdos, 65 países y 1.500 millones de compradores.*

<https://procolombia.co/colombiatrader/exportador/articulos/tratados-de-libre-comercio-de-colombia-17-acuerdos-65-paises-y-1500-millones-de-compradores>

Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Corea.	21 de febrero de 2013.	1 de septiembre de 2014	N/I
Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica.	22 de mayo de 2013	15 de julio de 2015	N/I
Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los Estados AELC (EFTA)	25 de noviembre de 2008	7 de enero de 2010	N/I
Tratado de Libre Comercio entre Colombia, El Salvador y Honduras.	9 de agosto de 2007	3 de junio de 2008	N/I
Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos.	22 de noviembre de 2006	12 de octubre de 2011	Canje de notas realizado en la VI Cumbre de las Américas en Cartagena en la que se estableció la fecha de entrada en vigor.
Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel.	Septiembre de 2014	12 de julio de 2017	N/I
Tratado de Libre Comercio entre México y Colombia.	13 de junio de 1994	31 de diciembre de 1994	N/I
Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador	26 de junio de 2012	16 de julio de 2013	N/I

Los TLC son una fuente importante del arbitraje de inversión en la medida en que en estos se determinan obligaciones para los estados en relación con las relaciones económicas que tiene con el otro estado o estados contratantes y con los inversionistas provenientes de estos. En esa medida, en caso de que un inversionista se vea afectado por el incumplimiento de una o varias de estas obligaciones, puede hacer uso del TLC para enervar sus pretensiones ante un tribunal arbitral.

6. Controversias relacionadas con el sector minero energético en Colombia.

En los últimos años, el Estado colombiano se ha visto inmerso en controversias relacionadas con la inversión extranjera directa en el subsector minero como resultado de la delimitación del Páramo de Santurbán que se realizó mediante la Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. A partir de la delimitación del Páramo de Santurbán, se establecieron unas directrices para el desarrollo de las actividades mineras, considerando que, desde el 9 de

febrero de 2010, está prohibido otorgar títulos mineros, contratos de concesión y/o licencias ambientales en las zonas de paramo. Por lo tanto, en el artículo 5 de la Resolución No. 2090 de 2014 se estableció que aquellos contratos de concesión y títulos mineros que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha y su área de explotación esté ubicada dentro del área del Páramo de Santurbán pueden continuar su explotación hasta el final, pero no son susceptibles de ser prorrogados.

A continuación, se hará un breve análisis de cada uno de los casos que fueron dirimidos ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para determinar si efectivamente este cambio en el marco jurídico que permea las actividades del subsector minero energético vulnera la seguridad jurídica que ha de ser proveída a los inversionistas.

6.1 Caso Eco Oro Minerals Corp (Eco Oro) vs. Colombia.

En 1988 los señores Crisanto Peña y José Alfredo Rangel obtuvieron el Permiso 3452 en virtud del cual contaban con la posibilidad de realizar actividades de exploración y explotación en el yacimiento de oro Angostura en un área de 250 hectáreas. El Permiso 3452 posteriormente fue cedido a Eco Oro, el 28 de octubre de 1994 mediante la celebración de un contrato de cesión, en virtud del cual Eco Oro comenzó a realizar un programa de mapeo de superficies.

Posteriormente, en 1997 y con la expedición de la Ley 373 de 1997, Eco Oro tuvo que implementar un Plan de Manejo Ambiental (PMA), el cual es un conjunto de medidas y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra

o actividad.⁴⁹ El PMA fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) en relación con la etapa exploratoria del Permiso 3452.

Con la entrada en vigencia del Código de Minas el 8 de septiembre de 2001, se permitió la integración de áreas en virtud de su artículo 101, el cual establece que, cuando las áreas correspondientes a varios títulos (...) para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, (...) integrándolas en un solo contrato.⁵⁰ Por lo tanto, Eco Oro decidió acogerse a esta posibilidad integrando todos sus títulos mineros (diez en total) en un solo contrato, solicitando que el Código de Minas le fuera aplicable a todos estos, en la medida en que estos se regían por distintas disposiciones y, adicionalmente acordó con el Servicio Geológico Colombiano (SGC) (antes el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS) que este nuevo contrato unificado iba a estar en la fase de exploración. En virtud de lo anterior, el 8 de febrero de 2007 surgió un nuevo contrato de concesión para exploración y explotación de minerales y metales preciosos dando origen a la Concesión 3452.

Dada la integración de los distintos títulos mineros de Eco Oro, esta se vio en la obligación de presentar un nuevo PMA ante el CDMB que, si bien no existe evidencia de haber sido aprobado⁵¹, fue concebido como tal en la medida en que existen otros documentos expedidos por esta autoridad en los que se indican que las actividades llevadas a cabo por

⁴⁹ Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015

⁵⁰ Artículo 101 del Código de Minas vigente en ese momento.

⁵¹ Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia. (2021) *Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum* (ICSID Case No. ARB/16/41). International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://app.investorstatelawguide.com/DocumentView?rt=Wk21nmb-fNY=&docid=yYfBK6mXUWk=>

Eco Oro cumplían con los requisitos medioambientales y en donde se aprobaban los informes de auditoría presentados por esta⁵².

En septiembre y diciembre de 2009, respectivamente, Eco Oro presentó su Plan de Trabajo y Obras (PTO) y la solicitud para la expedición de una licencia ambiental para el desarrollo del proyecto al ser estos requisitos previos para poder iniciar con la fase de explotación. Por lo tanto, para darle trámite a esta solicitud Eco Oro presentó un Estudio de Impacto Ambiental en el que se determinó que el área de la concesión se traslapaba con área de páramo y subpáramo.

Hasta este punto, Eco Oro no había enfrentado inconvenientes para el desarrollo de su actividad, lo cual cambiaría con la expedición de la Ley 1382 de 2010 que modificó el Código de Minas y en donde se incluyó una disposición en su artículo 3 relacionada con la prohibición consistente en no ejecutar actividades de exploración y explotación en las zonas de páramo. Lo anterior, debido a que, utilizando lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, el Ministerio de Ambiente le solicitó a Eco Oro la presentación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental en donde se tuviera en cuenta la exclusión de las zonas de páramo que no podían ser objeto de exploración y explotación para el desarrollo de actividades mineras, afectando el adecuado desarrollo del proyecto.

Como consecuencia, Eco Oro presentó una solicitud ante el Ministerio de Ambiente para que no le fuera aplicable retroactivamente las disposiciones del artículo 3 de la Ley 1382 de 2010, sino que le continuaran aplicando las disposiciones del artículo 34 del Código de Minas antes de que este fuera modificado por el artículo anteriormente mencionado. La respuesta por parte del Ministerio de Ambiente a esta solicitud fue positiva en la medida en

⁵² Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia. (2021) *Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum* (ICSID Case No. ARB/16/41). International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://app.investorstatelawguide.com/DocumentView?rt=Wk21nmb-fNY=&docid=yYfBK6mXUWk=>

que ordenó continuar con la revisión del Estudio de Impacto Ambiental previamente presentado por Eco Oro.

Posteriormente, la seccional de Bucaramanga del SGC le solicitó a Eco Oro incluir una información en su PTO dentro de un plazo de dos meses mediante un auto que le fue notificado a Eco Oro luego de dos meses de haber sido proferido y en esa medida la información no pudo ser suministrada en el tiempo previsto por la autoridad competente. No obstante, el SGC el 15 de diciembre de 2010, aprobó la solicitud de Eco Oro de prorrogar el periodo de exploración sin indicar que existiera algún tipo de restricción para el desarrollo de sus actividades y, luego el 22 de febrero de 2011 declaró la Concesión 3452 como un proyecto de interés nacional como consecuencia del impacto social y económico que tenía para las regiones en donde se daba su operación, en la medida en que esto se traducía en la creación de nuevos empleos y la obtención de regalías.⁵³.

Eco Oro decidió retirar la solicitud en relación con la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, en la medida en que el 23 de marzo de 2011 ciertos grupos provenientes de las regiones en donde este se desarrollaba expresaron sus inquietudes e inconformidades en relación con este, para poder reformular la solicitud tomando estas inquietudes en consideración. Sin embargo, esta solicitud de retiro no fue aceptada por el Ministerio de Ambiente y este continuó de oficio el estudio de esta hasta negarla el 31 de mayo de 2011.

En agosto de 2012, la Agencia Nacional de Minería (ANM) aprobó la solicitud de prorrogación previamente aprobada por el SGC, pero realizó la salvedad de que esta aprobación se daba en relación con el área del proyecto que no se traslapaba con la zona de páramo y por lo

⁵³ Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia. (2021) *Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum* (ICSID Case No. ARB/16/41). International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://app.investorstatelawguide.com/DocumentView?rt=Wk21nmb-fNY=&docid=yYfBK6mXUWk=>

tanto ordenó su entrega. Luego, en agosto de 2014 se le concedería una tercera prórroga por parte de la ANM y en ella reiteró su posición en relación con la prohibición a Eco Oro de realizar actividades de exploración en la zona de páramo.

Si bien hasta este punto el ordenamiento jurídico colombiano se había encargado de tomar medidas para implementar la protección a zonas de páramo o subpáramo, no se había realizado la adecuada delimitación del Páramo de Santurbán en la que se establecieran las coordenadas de las áreas que quedaban excluidas para el desarrollo de la actividad minera. Por lo tanto, el 19 de diciembre de 2014 mediante la Resolución 2090 del Ministerio de Ambiente se establecieron tres zonas del páramo: (i) la zona de preservación, (ii) la zona de restauración y la (iii) zona de uso sostenible según las cuales se pueden efectuar actividades de minería o no en esa área. En consecuencia, el artículo 9 de la Resolución 2090 estableció que en las zonas de restauración que se encuentren ubicadas en los municipios de Vetás, California y Suratá se pueden autorizar y llevar a cabo actividades mineras, siempre y cuando se garantice la adopción de medidas de manejo ambiental para no poner en riesgo la conservación de la zona de páramo.⁵⁴

Posteriormente se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido de 2014 a 2018 el 9 de junio de 2015 mediante la Ley 1753 de 2015 y, en su artículo 173, estableció que no se podían llevar a cabo determinadas actividades en las zonas de páramo, entre ellas la minería y que le correspondería a la autoridad regional del medio ambiente delimitar estas zonas, aunque permitió algunas excepciones. No obstante, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-035 de 2016, declaró inexequibles los incisos primero, segundo y tercero del párrafo 1 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 en el

⁵⁴ Resolución No. 2090 del 2014. Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones- Santurbán-Berlín, y se adoptan otras determinaciones. 19 de diciembre de 2014.

que se establecían las excepciones que permitían la explotación minera en el área delimitada como páramo.⁵⁵

En agosto de 2016, la ANM nuevamente le otorgó una prórroga a Eco Oro para que efectuara sus actividades de minería en el área que no se traslapaba con la zona de páramo, lo cual afectaba el 50.73% del área de operación de la Concesión 3452⁵⁶ poniendo en riesgo la viabilidad del adecuado desarrollo del proyecto.

En esa medida, el origen de esta controversia responde a las medidas adoptadas por el Estado colombiano en relación con la delimitación del ecosistema del Páramo de Santurbán, las cuales afectaron la viabilidad del proyecto de Eco Oro.

Ahora bien, es importante indicar que al tratarse de una controversia que surge en el marco de una inversión de un particular en un estado, el instrumento pertinente para que Eco Oro presentara sus pretensiones frente al Estado colombiano, es el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre Colombia y Canadá (ALC), debido a que Eco Oro es una sociedad canadiense, y en este ALC se reglamentan las relaciones comerciales entre los dos países y entre estos y los inversores provenientes de estos.

Por lo tanto, Eco Oro basó sus reclamaciones en la Sección B del capítulo ocho de este ALC, alegando que Colombia había incumplido sus obligaciones al efectuar una expropiación ilegal, progresiva e indirecta de la inversión y al no aplicar a dicha inversión el estándar mínimo de trato⁵⁷.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia C-035 de 2016. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

⁵⁶ Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia. (2021) *Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum* (ICSID Case No. ARB/16/41). International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://app.investorstatelawguide.com/DocumentView?rt=Wk21nmb-fNY=&docid=yYfBK6mXUWk=>

⁵⁷ Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia. (2021) *Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum* (ICSID Case No. ARB/16/41). International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://app.investorstatelawguide.com/DocumentView?rt=Wk21nmb-fNY=&docid=yYfBK6mXUWk=>

Tabla 5. Medidas controvertidas en el caso Eco Oro.	
Instrumento Normativo	Influencia en el caso
Ley 1382 del 2010 por medio de la cual se modificó el Código de Minas e introdujo la prohibición del desarrollo de actividades mineras en las zonas de páramo.	En virtud de las disposiciones de esta ley se prohíbe la explotación en zonas de páramo y por lo tanto se le solicitó a Eco Oro la presentación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, en la que se excluyeran estas zonas.
Resolución 2090 del 2014 por medio de la cual se delimitó el Páramo Jurisdicciones Santurbán Berlín.	En esta Resolución se adoptó de forma vinculante la delimitación del páramo realizada en el 2007 por el Instituto Alexander von Humboldt en el Atlas de Páramos. En virtud de esta delimitación el 50.7% del área de la Concesión 3452 se traslapaba con el área de preservación y el 3.9% se traslapaba con el área de restauración. En relación con el depósito Angostura el 32% del área se traslapaba con el área de conservación y el 28% con el área de restauración. ⁵⁸
Ley 1753 de 2015 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo de 2014 a 2018.	En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley en relación con la posibilidad de ejercer actividades de exploración y explotación se indicó que siempre y cuando se contara con “(...) <i>contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 (...) podrán seguir ejecutándose hasta su terminación (...)</i> ” ⁵⁹ Eco Oro tenía la posibilidad de seguir ejecutando sus actividades.
Sentencia C-035 del 2016 proferida por la Corte Constitucional.	En esta sentencia se cuestionó la constitucionalidad del artículo 173 dejando sin la posibilidad de explorar y explotar en las zonas de páramo a Eco Oro, debido a que esta se encontraba amparada por una de las excepciones que fue declarada inexecutable.
Resolución 829 de la Agencia Nacional de Minería.	En virtud de esta resolución la Agencia Nacional de Minería informó que solo iba a ampliar la fase de exploración en relación con el 49.27% del área de la Concesión 3452 que no se traslapaba con la zona de preservación ambiental. ⁶⁰ Por lo tanto, es viable determinar que en virtud de esta Resolución Eco Oro vio afectado el valor de su inversión, debido a que no podía explotar en más de la mitad del área de concesión y la posibilidad de explotar en el 49.27% del área restante era incierta porque no se contaba con la certeza de poder explotar en las zonas de restauración.
Norma internacional analizada por el tribunal.	
Instrumento Normativo	Análisis del tribunal
Artículo 811 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá relativo a la expropiación.	El Tribunal considera que no hubo una expropiación de la inversión de Eco Oro debido a que las medidas adoptadas estaban encaminadas a proteger el

⁵⁸ Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia. (2021) *Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum* (ICSID Case No. ARB/16/41). International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://app.investorstatelawguide.com/DocumentView?rt=Wk21nmb-fNY=&docid=yYfBK6mXUWk=>

⁵⁹ Artículo 173 Ley 1753 de 2015

⁶⁰ Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia. (2021) *Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum* (ICSID Case No. ARB/16/41). International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://app.investorstatelawguide.com/DocumentView?rt=Wk21nmb-fNY=&docid=yYfBK6mXUWk=>

	ecosistema del páramo, y por lo tanto, no fueron discriminatorias y fueron adoptadas en el marco de la buena fe.
Artículo 805 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá relativo al estándar de trato justo y equitativo.	<ul style="list-style-type: none"> • El tribunal considera que Colombia vulneró las expectativas legítimas de Eco Oro. • De acuerdo con el tribunal Colombia no actuó de forma consistente, coherente y definitiva en la delimitación del páramo, y por lo tanto ha vulnerado los principios de justicia, equidad y razonabilidad. <p>En virtud de lo anterior, Colombia no le otorgó un trato a la inversión de Eco Oro acorde con el estándar de trato justo y equitativo.</p>

El Tribunal determinó que no existió una expropiación ilegal, progresiva e indirecta de la inversión en la medida en que las medidas adoptadas por Colombia para proteger el ecosistema de páramo “(...) *no eran discriminatorias y fueron diseñadas (...) para proteger un objetivo legítimo de bienestar público, (...) la protección del medio ambiente. Fueron adoptadas de buena fe (...) y constituyeron un ejercicio por parte de Colombia de sus police powers*” (CIADI, 2021). Tal como se mencionó en la sección 2.2 los *police powers* le otorgan la potestad al estado para tomar medidas que restrinjan la propiedad privada por motivos de interés público sin que se requiera efectuar una indemnización a la parte afectada, en este caso al inversionista, siempre y cuando se actúe con buena fe y la política adoptada por el estado no constituya una medida discriminatoria. En relación con este último punto, el Tribunal determinó que no se trataba de una medida discriminatoria en la medida en que hubo otros titulares de concesiones mineras que se vieron afectadas por la prohibición de actividades mineras en el ecosistema de páramo, es decir que esta prohibición no constituía una acción exclusivamente en contra de Eco Oro.

Por otro lado, el Tribunal determinó que Colombia había incumplido su obligación de actuar conforme a lo dispuesto por el estándar mínimo de trato debido a que:

- (i) El Estado colombiano afectó las siguientes expectativas legítimas con las que contaba Eco Oro⁶¹:
 - a. Eco Oro iba a tener la posibilidad de ejercer actividades de explotación en la totalidad del área de la Concesión 3452.
 - b. En caso de que el Estado colombiano expropiara los derechos adquiridos de Eco Oro esta iba a recibir una indemnización.
 - c. Colombia iba a proveer un ordenamiento jurídico predecible para planear la inversión y realizarla.
- (ii) El Estado colombiano no le proporcionó a Eco Oro un entorno normativo estable y predecible:
 - a. El Estado colombiano estableció que no era viable expedir licencias ambientales en relación con los títulos mineros cuya área se encontrara en la zona de páramo y hasta que esta fuera debidamente delimitada. Sin embargo, nunca realizó dicha delimitación.
 - b. El Estado colombiano no le otorgó una prórroga a Eco Oro para que presentara su PTO.

Ahora bien, al efectuar el análisis bajo las disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano y específicamente del concepto de seguridad jurídica tratado en los capítulos precedentes, se puede determinar que el Estado colombiano no proveyó a Eco Oro de seguridad jurídica en relación con su inversión. Lo anterior, debido a que, al vulnerar sus expectativas legítimas y al no proveer un ordenamiento jurídico estable y predecible, este fue en contravía del principio de confianza legítima, el cual busca que el inversionista no

⁶¹ Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia. (2021) *Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum* (ICSID Case No. ARB/16/41). International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://app.investorstatelawguide.com/DocumentView?rt=Wk21nmb-fNY=&docid=yYfBK6mXUWk=>

se vea sorprendido por decisiones contrarias a lo que el estado había dispuesto con anterioridad. Esto no implica que el estado no pueda efectuar cambios en su legislación generando un fenómeno de enfriamiento normativo, sino que los cambios normativos que introduce no pueden ser abruptos ni intempestivos.

De manera puntual en este caso, los cambios normativos introducidos debían ir acompañados de acciones ejecutadas por parte del Estado colombiano, que, a la fecha del laudo, es decir 2021, no habían sido ejecutadas, lo cual lesiona en mayor medida el principio de confianza legítima.

6.2 Caso Montauk Metals Inc. (Montauk Metals) vs. Colombia.

En 1992 Reina de Oro obtuvo la licencia de exploración 14833 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que posteriormente en el 2006 se convertiría en la Concesión 14833, en virtud del contrato de concesión suscrito entre Reina de Oro e Ingeominas (hoy SGC). Adicionalmente, la aprobación del PMA de esta concesión fue otorgada por la CDMB el 18 de febrero de 2002 y la aprobación a su modificación fue concedida en el 2006.

En el 2009 se celebró un contrato de opción sobre la Concesión 14833 y todos sus derechos subyacentes (derecho de explotación y exploración), entre Galway Resources Holdco Ltda. (sucursal colombiana de la sociedad canadiense Galway Resources Holdco Ltda. controlada por Galway Resources Ltda., quien es la demandante en este caso) y Reina de Oro, en virtud del cual se comenzaron a realizar actividades de exploración a partir de enero de 2010.

Galway Resources Ltda. fue escindida causando que la titularidad de los derechos subyacentes al contrato de opción quedara en cabeza de la sociedad Galway Resources Vetas Holdco Ltda. (GRVC) (controlada por Galway Gold Inc.), quien ejerció la opción de adquirir los derechos de exploración y explotación el 11 de diciembre de 2013. Esta

adquisición fue impugnada por parte de Reina de Oro, dando origen al inicio de un arbitraje entre las partes ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

En el laudo proferido dentro de este arbitraje, se le ordenó a Reina de Oro que entregara la zona objeto de concesión a GRVC y que llevara a cabo el registro de la cesión de la Concesión 14833 ante la ANM quien se negó a efectuarla argumentando que dentro de esta zona no se podían ejecutar actividades de minería. Posteriormente, Galway inició un proceso ejecutivo en contra de Reina de Oro para solicitar el pago de los daños y perjuicios concedidos por el tribunal arbitral, solicitando una medida cautelar de embargo sobre la Concesión 14833, la cual fue concedida.

En virtud de lo anterior, Galway Gold Inc. (Galway Gold) solicitó que se declarara el incumplimiento por parte de Colombia del ALC con Canadá y se le ordenara el pago de una compensación “(...) *por todas las pérdidas sufridas en concepto de indemnización, honorarios y gastos relacionados con este arbitraje, más intereses, en sumas a determinar.*” (CIADI, 2024). A continuación, se describirán las disposiciones normativas en relación con las actividades mineras, que de acuerdo con Galway Gold afectaron su inversión:

Instrumento Normativo	Posición de Galway Gold
Ley 1382 del 2010 por medio de la cual se modificó el Código de Minas e introdujo la prohibición del desarrollo de actividades mineras en las zonas de páramo.	Galway Gold argumentó que en virtud de los artículos 3 y 34 de esta ley, la Concesión 14833 se encontraba protegida debido a que: <ul style="list-style-type: none"> a. Los titulares de derechos adquiridos se encontraban protegidos siempre y cuando cumplieran con las siguientes condiciones: “(i) <i>gozaran de un título minero válido; (ii) se encontrarán en la etapa de construcción o explotación; (iii) contarán con todas las licencias y permisos ambientales necesarios; y (iv) las zonas objeto de actividades mineras no hubieran sido excluidas previamente por la ley.</i>” (CIADI, 2018).

	<p>b. Al haberse ejecutado actividades de exploración minera con un título minero y una licencia ambiental válida, antes de la entrada en vigor de la ley, estas podían continuar siendo ejecutadas, pero la vigencia del título minero que habilitaba su desarrollo no podía ser prorrogada.</p>
Resolución 2090 del 2014 por medio de la cual se delimitó el Páramo Jurisdicciones Santurbán Berlín.	<p>En virtud de esta Resolución se adoptó de forma vinculante la delimitación del páramo realizada en el 2007 por el Instituto Alexander von Humboldt en el Atlas de Páramos, en el cual se establecía que el área de la Concesión 14833 se superponía casi en su totalidad con la zona de páramo.</p> <p>Este instrumento normativo dispuso de manera retroactiva que no podían ser celebrados contratos de concesión minera ni ser otorgadas licencias ambientales (o PMA) para el desarrollo de estos proyectos en las zonas delimitadas como zona de páramo a partir del 9 de febrero de 2010⁶².</p> <p>En virtud de lo anterior, Galway Gold argumenta que las prohibiciones incluidas en esta Resolución no le eran aplicables en la medida en que la Concesión 14833 contaba con un PMA desde el 2002 amparado por el Código de Minas.</p>
Ley 1753 de 2015 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo de 2014 a 2018.	<p>De acuerdo con Galway Gold esta norma hace parte de las disposiciones normativas adoptadas por el Gobierno que buscaba implementar un régimen de transición en la medida en que permitía que se continuaran efectuando las actividades de minería en la zona de páramo con los mismos requisitos de la Resolución 2090⁶³:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Contar con un título minero y una licencia ambiental válidos antes del 9 de febrero de 2010. (ii) El proyecto debía encontrarse en la etapa de exploración y/o explotación.
Sentencia C-035 del 2016 proferida por la Corte Constitucional.	<p>Como se mencionó en el apartado anterior, en esta sentencia se cuestionó la constitucionalidad del artículo 173 dejando sin la posibilidad de explorar y explotar en las zonas de páramo a aquellos que se encontraran amparados bajo las excepciones allí contempladas, motivo por el cual Galway Gold considera que la declaración de inexecutable de este artículo eliminó cualquier posibilidad que esta tenía de ejecutar sus actividades mineras.</p>
Resolución 381 de la CDMB del 2016 por medio de la cual se modificó el PMA de la Concesión 14833.	<p>En virtud de esta Resolución las zonas de páramo que se encontraban dentro del área de la Concesión 14833 fueron excluidas de esta. Galway Gold explica que de esta manera el gobierno colombiano materializó por primera vez la prohibición de actividades mineras en virtud de esta concesión en las zonas de Páramo.</p>

⁶² Artículo 5 de la Resolución 2090 de diciembre de 2014.

⁶³ Montauk Metals Inc vs. Colombia. (2024). *Laudo*. (ICSID Case No. ARB/18/13). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw181742.pdf>

<p>Sentencia T-361 del 2017 de la Corte Constitucional.</p>	<p>En virtud de esta sentencia la Corte Constitucional dejó sin efecto la Resolución 2090 del 2014 y le ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitir una nueva resolución en la que se delimitara adecuadamente el Páramo de Santurbán. Para ello, la Corte estableció que si bien podía modificar la demarcación del área, tenía que tener en cuenta lo siguiente: “(...) el resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014 (...), tiene vedado autorizar actividades mineras en zonas de páramo, de acuerdo con las prohibiciones legales y jurisprudenciales plasmadas la Sentencia C-035 de 2016, (...) y debe tener en cuenta de manera prioritaria el concepto de clasificación expedido por parte del Instituto Alexander von Humboldt (...)” (Corte Constitucional, 2017). Sin embargo, como se mencionó en el apartado anterior el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha emitido una nueva Resolución.</p>
<p>Ley 1930 de 2018 por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.</p>	<p>Esta ley fue expedida con la intención de establecer las directrices de preservación y uso sostenible de los ecosistemas de páramo, consagrando en su artículo 5 dos disposiciones que resultan relevantes para el análisis de este caso:</p> <p>(i) En relación con el desarrollo de actividades mineras indicó que el Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debían reglamentar los lineamientos para el programa de sustitución de actividades mineras en el páramo, en virtud del cual se deberá ejecutar la “(...) reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental.”⁶⁴</p> <p>(ii) Prohibió la ejecución de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la zona de páramo.</p> <p>En esa medida, Galway acierta cuando afirma que no estableció un régimen de transición para aquellos titulares de concesiones mineras que no ejercieran la minería artesanal.</p>
<p>Norma internacional analizada por el tribunal.</p>	
<p>Instrumento normativo</p>	<p>Análisis del tribunal</p>
<p>Artículo 814 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá relativo a la denegación de beneficios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Colombia buscaba negarle los beneficios del capítulo de inversiones del ALC a Galway, argumentando que quienes ostentan su control no son sociedades canadienses y que tampoco ejecutan actividades sustanciales en territorio canadiense. • Al respecto el tribunal concluyó que Galway ejecutaba actividades sustanciales en territorio canadiense debido a que: (i) sus oficinas físicas están en Canadá, (ii) los directivos son

⁶⁴ Numeral 1 artículo 5 de la Ley 1930 de 2018.

	canadienses y/o residen en Canadá, (iii) las funciones corporativas principales de Galway se dan en Canadá y (iv) Galway contrató varios empleados y consultores en Canadá.
Artículo 811 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá relativo a la expropiación.	<ul style="list-style-type: none"> • El tribunal determinó que Galway no tenía expectativas legítimas. • Las políticas adoptadas por Colombia fueron de buena fe y no pueden ser consideradas discriminatorias. <p>En virtud de lo anterior, el tribunal determinó que Colombia no expropió la inversión de Galway.</p>
Artículo 805 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá relativo al estándar de trato justo y equitativo.	El estándar mínimo de trato justo y equitativo no fue vulnerado, debido a que Colombia actuó de buena fe y sus medidas no fueron arbitrarias, injustas ni antijurídicas.

En virtud de lo anterior, Galway Gold presentó las siguientes pretensiones contra Colombia:

(i) las modificaciones normativas a la legislación minera y ambiental constituyen una expropiación indirecta conforme a lo dispuesto por el ALC y (ii) Colombia vulneró el estándar de trato justo y equitativo al no regular adecuadamente la Concesión 14883.

Por lo tanto, en su laudo el Tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

- (a) El artículo 46 del Código de Minas que indica que, si las leyes aplicables al contrato de concesión son modificadas o adicionadas con posterioridad a la fecha de celebración del contrato solo le serán aplicables a este en caso de que favorezcan la condición del inversionista, no puede ser considerada una cláusula de estabilización. Lo anterior, debido a que esta protección a los derechos adquiridos es de exclusiva aplicación en relación con las disposiciones normativas de minería y en este caso las disposiciones normativas que delimitaron el Páramo de Santurbán son de carácter ambiental. Adicionalmente, este artículo busca que aquellos titulares de derechos adquiridos puedan ser sujeto de una indemnización en caso de que estos se vean afectados.

Ahora bien, Galway Gold nunca fue titular de la Concesión 14833 en la medida en que: (i) nunca se celebró el contrato de cesión entre GRVC y Reina de Oro tal como indicaba el contrato de opción; (ii) GRVC no solicitó en el marco del proceso ejecutivo, que el juez le ordenara a Reina de Oro celebrar el contrato de cesión, permitiendo que en virtud del artículo 434 del Código General del Proceso el juez lo suscribiera en nombre de Reina de Oro; (iii) debía cumplir con el requisito de adjuntar el contrato de cesión al aviso previo de cesión del título minero remitido a la Agencia Nacional de Minería, debido a que esta es la prueba de transferencia de la titularidad, y no fue el caso, por lo que nunca se efectuó el registro de dicha propiedad en el Catastro Minero. Sobre este punto, el Tribunal indica que la cesión de derechos nunca fue efectiva por negligencia de las partes y no por negligencia de la autoridad. En esa medida, la inversión de Galway Gold son los derechos que esta adquirió en virtud del contrato de opción.

(b) A los derechos de Galway Gold, adquiridos en virtud del contrato de opción y al Proyecto Aurífero Vetas que esta pretendía ejecutar, no les era aplicable el régimen de transición dispuesto en la Ley 1382 del 2010 y la Ley 1753 de 2015 que permitía la exploración y explotación minera en zona de páramo por parte de los titulares de concesiones mineras obtenidas hasta el 9 de mayo de 2010. No obstante, la Concesión 14833 si le era aplicable este régimen de transición por lo que, si Galway Gold se hubiera convertido en su titular, hubiera contado con esta protección.

(c) No existió expropiación indirecta de la inversión de Galway Gold por parte de Colombia en la medida en que:

- a. Galway Gold no contaba con expectativas legítimas, debido a que nunca se convirtió en titular de la Concesión 14833 y por lo tanto, no es viable que esta alegue que contaba con la posibilidad de desarrollar el Proyecto Aurífero

Vetas quedando exonerada de la prohibición al desarrollo de actividades mineras en la zona de páramo al adquirir su interés en el contrato de opción en el 2012 y que al haber sido afectada esta expectativa, era susceptible de recibir una indemnización por parte de Colombia al haber esta modificado su legislación en asuntos de minería.⁶⁵

b. Las medidas adoptadas por el Estado colombiano fueron tomadas en el marco de la buena fe debido a que su finalidad era proteger los ecosistemas de paramo, y no constituye una conducta discriminatoria en contra de Galway Gold.

(d) No fue vulnerado el estándar de nivel mínimo de trato (si bien Galway Gold argumentó en relación con el trato justo y equitativo, el análisis estableció que ninguno de los dos fue vulnerado, y el tribunal decidió centrarse en analizar este al ser de mayor rango y al estar intrínsecamente relacionados conforme a lo dispuesto en el ALC) pero decidió continuar el análisis en la medida en que si bien Galway Gold no contaba con expectativas legítimas y por lo tanto las medidas adoptadas por Colombia no pueden ser consideradas arbitrarias, injustas o antijurídicas, el Tribunal si considera que Colombia actuó con culpa en la delimitación de las zonas de páramo debido a que no fue consistente y en ultimas estas no terminaron siendo adoptadas dentro del periodo previsto.

Tal como sucedió en el caso de Eco Oro se está ante una situación en la que la adopción de las medidas normativas que modificaron el marco jurídico aplicable a las inversiones del subsector minero no constituye una expropiación indirecta, sino un ejercicio legítimo de

⁶⁵ Montauk Metals Inc vs. Colombia. (2024). *Laudo*. (ICSID Case No. ARB/18/13). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw181742.pdf>

los poderes de policía del Estado colombiano. Particularmente, en este caso se vislumbra la responsabilidad que acarrea el inversionista en cuanto a la imposibilidad de continuar con el ejercicio de su inversión, debido a que, si hubiera ejecutado las acciones mencionadas anteriormente en relación con el contrato de opción o el desarrollo del proceso ejecutivo, permitiéndole obtener el contrato de cesión, para así poder solicitar nuevamente el registro de la cesión de la Concesión 14833 con el lleno de requisitos y en las oportunidades brindadas por la autoridad, esta concesión habría estado protegida en un primer momento por el régimen de transición que estableció el órgano legislativo nacional.

6.3 Caso Red Eagle Exploration Limited (Red Eagle) vs. Colombia.

Red Eagle en el lapso de 3 años transcurridos de 2010 a 2013, adquirió 11 títulos mineros para el desarrollo de un proyecto a gran escala, denominado Proyecto Aurífero Vetas. La adquisición de estos títulos mineros se realizó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que como se mencionó anteriormente había establecido una prohibición al desarrollo de actividades mineras en la zona de paramo, con excepción de aquellos títulos mineros que cumplieran una serie de requisitos mencionados previamente. Por lo tanto, fundamentándose en los artículos 804 y 805 del ALC con Canadá Red Eagle argumentó que Colombia no le había otorgado a su inversión un trato adecuado conforme al estándar de nivel mínimo de trato y que el Estado colombiano en virtud del principio de nación más favorecida debía ofrecerle un trato igual de favorable al que les ofrecía a inversionistas de otros estados.

Tabla 7. Medidas controvertidas en el caso Red Eagle.

Ley 1382 del 2010 por medio de la cual se modificó el Código de Minas e introdujo la prohibición del desarrollo de actividades mineras en las zonas de páramo.	El tribunal afirma que Red Eagle no podía esperar que el Proyecto Vetas pudiera desarrollarse debido a que la minería en zonas de páramo ya había sido prohibida el 9 de febrero de 2010.
--	---

	La prohibición de ejercer actividades mineras en el área de los títulos de Red Eagle fue informada por las autoridades competentes en todo momento.
Ley 1450 del 2011 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.	En esta ley se reafirmó la prohibición de ejercer actividades de minería en zonas de páramo sin excepciones y reconocimiento de derechos adquiridos ⁶⁶ y aun cuando los hubiese reconocido, Red Eagle no ostentaba derechos adquiridos.
Ley 685 de 2001 por medio de la cual se expide el Código de Minas.	Red Eagle alega que en virtud del artículo 46 de esta ley se estabilizaron las leyes aplicables a sus títulos mineros. Sin embargo, el tribunal afirma que esta disposición no estabilizó la normativa aplicable a los títulos mineros de Red Eagle.
Normas internacionales analizadas por el tribunal.	
Instrumento normativo	Análisis del tribunal
Artículo 811 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá relativo a la expropiación.	No hubo una expropiación de la inversión de Red Eagle por parte de Colombia, debido a que Red Eagle no tenía derechos adquiridos para ejercer actividades de explotación.
Artículo 805 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá relativo al estándar de trato justo y equitativo.	Colombia no vulneró el nivel mínimo de trato debido a que: <ul style="list-style-type: none"> • Las medidas adoptadas no fueron desproporcionadas y Red Eagle todavía puede ejercer actividades de minería en virtud de algunas zonas del páramo en donde no se prohibieron estas actividades. • Las medidas adoptadas por Colombia no fueron arbitrarias y estaban encaminadas a proteger el medio ambiente (interés general). • No hubo falta de transparencia por parte de Colombia porque: (i) Red Eagle no tenía expectativas legítimas y (ii) la delimitación de los páramos y la existencia de las Sentencias C-035 y Sentencia T-361 no pueden ser consideradas como una falta de transparencia. En relación con el numeral (i) el tribunal considera que ofrecer una delimitación del páramo no puede ser considerada como una falta de transparencia en la medida en que se está brindando más información, y en relación con el numeral (ii) estas sentencias están a disposición del público.

⁶⁶ Montauk Metals Inc vs. Colombia. (2024). *Laudo*. (ICSID Case No. ARB/18/13). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw181742.pdf>

Sin embargo, el Tribunal de este caso concluyó que Red Eagle no contaba con derechos adquiridos que fuesen susceptibles de ser vulnerados por los cambios normativos que se efectuaron en la legislación minera y ambiental, y que cuando Red Eagle efectuó la adquisición de los títulos mineros, ya se conocía la prohibición de ejecutar actividades mineras en la zona de páramo.

Por lo tanto, el Tribunal determinó que las alegaciones de Red Eagle no estaban llamadas a prosperar, debido a que contrario a lo que sucedió en el caso de Eco Oro: (i) la prohibición para ejercer actividades de minería en determinadas zonas del páramo, ya se encontraba vigente en virtud de la Ley 1382 de 2010 cuando el inversionista adquirió los 11 títulos mineros, (ii) en todo momento le fue informado al inversionista la prohibición de ejercer estas actividades en zona de páramo, por parte de las autoridades colombianas competentes y (iii) Red Eagle todavía cuenta con la oportunidad de ejercer actividades mineras en virtud de algunos de sus títulos mineros, cuyas áreas no se encuentra dentro de la zona de páramo.

Al igual que en el caso de Galway, la demandante alegó que las disposiciones normativas aplicables a los 11 títulos mineros se habían estabilizado en virtud del artículo 46 del Código de Minas, y en ambos casos los tribunales afirmaron que dicha disposición normativa no estabilizó las normas aplicables a los derechos adquiridos por parte de Galway en virtud del contrato de opción y a los 11 títulos mineros de Red Eagle.

Por último, Red Eagle no aportó el material probatorio suficiente que permitiera sustentar sus argumentos, tal como afirma el tribunal al indicar que “(...) *la mayoría del Tribunal determina que la Demandante no ha demostrado la existencia de una expectativa legítima, ni mucho menos la existencia de una relación cuasicontractual.*” (CIADI, 2024). En esa medida, se determinó que Colombia no vulneró las disposiciones del ALC en relación con los estándares de trato del derecho de la inversión extranjera.

7. Conclusiones y recomendaciones.

1. Conforme a los estándares de trato del derecho internacional de las inversiones delimitados en los AIIs y los laudos arbitrales analizados, las modificaciones al ordenamiento jurídico de un estado no pueden ser consideradas ausencia de seguridad jurídica para el inversionista, siempre y cuando estas hayan sido adoptadas en el marco de la buena fe, no constituyan una conducta discriminatoria, estén fundamentadas en el ejercicio de los poderes de policía del estado, persigan un fin legítimo (como lo puede ser la protección del medio ambiente y el interés general) y no sean abruptas.
2. No obstante, de acuerdo con el laudo arbitral del caso de Eco Oro, las modificaciones normativas introducidas al ordenamiento jurídico pueden llegar a afectar las expectativas legítimas de un inversionista y en consecuencia el principio de confianza legítima que hace parte del concepto de seguridad jurídica. Sin embargo, es importante considerar que esta afectación no se da exclusivamente por estos cambios, cuando la introducción de estos cambios ha ocurrido en el marco de la buena fe y de acuerdo con los principios y estándares de trato del derecho internacional de las inversiones, sino que depende de otros factores como lo puede ser el comportamiento de las autoridades estatales, tal como ocurrió en el caso de Eco Oro.
3. Las modificaciones normativas que han permeado el desarrollo de las actividades mineras en Colombia, sí se han convertido en una determinante para que inversionistas de este sector perciban a nuestro país como una jurisdicción poco atractiva para invertir, dado el dinamismo que han tenido las disposiciones que regulan y reglamentan este subsector. Lo anterior, se ve materializado con las cifras

de la Encuesta de Compañías Mineras del Fraser Institute en la que se indica que para el año 2023, 95% de los encuestados consideraban el ordenamiento jurídico colombiano como un riesgo para invertir y el 100% de los encuestados consideraban la situación política del país un riesgo para traer sus inversiones al país⁶⁷.

4. A la fecha, existen nuevas disposiciones normativas, como el Decreto 044 de enero de 2024 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que pueden llegar a afectar la seguridad jurídica de los inversionistas y en consecuencia fomentar que la inversión extranjera directa en el subsector de minería en el país continúe disminuyendo. Esta disminución, implica la pérdida de importantes recursos para el país como ha venido ocurriendo en el último año, en la medida en que según la información publicada por el Banco de la República la inversión extranjera directa del subsector minero ha caído un 28%, lo cual obedece en parte a la incertidumbre jurídica del ordenamiento jurídico del país.⁶⁸
5. De acuerdo con los análisis de los casos de Eco Oro y Mountauk Metals, es fundamental que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe una adecuada delimitación del Páramo de Santurbán que permita la disminución del grado de incertidumbre de los inversionistas del subsector minero energético en Colombia, que debió haberse realizado hace aproximadamente 8 años de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional ya que hasta el momento no se ha visto ningún avance en este punto.

⁶⁷ Fraser Institute. (2024). *Fraser Institute Annual Survey of Mining Companies*. <https://www.fraserinstitute.org/sites/default/files/2023-annual-survey-of-mining-companies.pdf>

⁶⁸ Asociación Colombiana de Minería (27 de septiembre de 2024). Blog ACM: Cae 28% la inversión extranjera de petróleo y minería. Blog ACM. <https://acmineria.com.co/blog/ied-petroleo-mineria/#:~:text=Blog%20ACM%3A%20Cae%2028%25%20la%20inversi%C3%B3n%20extranjera%20de%20petr%C3%B3leo%20y%20miner%C3%ADa,-Fecha%20%E2%80%A2%2027&text=De%20acuerdo%20a%20la%20informaci%C3%B3n,y%20miner%C3%ADa%20ha%20ca%C3%ADdo%2028%25.>

8. Referencias bibliográficas.

- Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, Canadá-Colombia, 21 de noviembre de 2008, disponible en <https://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/acuerdo-de-promocion-comercial-con-canada/2-contenido-del-acuerdo/2-1-texto-del-acuerdo-comercial-con-canada>
- Agencia Nacional de Minería. (2024). *Cartilla diciembre 2024*. https://mineriaencolombia.anm.gov.co/sites/default/files/docupromocion/Cartilla%20diciembre%202024_compressed_compressed.pdf
- Agencia Nacional de Minería. (2024). *Minería en Cifras*. https://www1.upme.gov.co/simco/Cifras-Sectoriales/BoletinMinerales/Boletin_11_mineria_en_cifras_noviembre_2024.pdf
- Ámbito Jurídico. (2022). *La protección de la inversión extranjera bajo los acuerdos internacionales*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/la-proteccion-la-inversion-extranjera-bajo-los-acuerdos-internacionales-de>
- AMPAL- American Israel Corp., Egi-Fund Investors LLC, Egi-Series Investments LLC y BSS-EMG Investors LLC vs. Egipto. (2017). *Decision on Liability and Heads Of Loss*. International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8487.pdf>
- Asociación Colombiana de Minería. (2024, septiembre 27). *Blog ACM: Cae 28% la inversión extranjera de petróleo y minería*. Blog ACM. <https://acmineria.com.co/blog/ied-petroleo-mineria/#:~:text=Blog%20ACM%3A%20Cae%2028%25%20la%20inversi%C3%B3n%20extranjera%20de%20petr%C3%B3leo%20y%20miner%C3%ADa,->

[Fecha%20%E2%80%A2%2027&text=De%20acuerdo%20a%20la%20informaci%C3%B3n,y%20miner%C3%ADa%20ha%20ca%C3%ADdo%2028%25.](#)

- Asociación Colombiana de Minería. (2023). *Minería en Cifras*. Asociación Colombiana de Minería. <https://acmineria.com.co/sitio/wp-content/uploads/2023/09/ACM-MineriaEnCifras-2023-06Sep.pdf>
- Asociación Colombiana de Minería. (s.f.). Indicadores sector. ACM. <https://acmineria.com.co/indicadores-sector/>
- Azurix Corp vs. Argentina. (2009). *Laudo*. (ARB/01/12). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0062.pdf>
- Banco de la República. (s.f.). Producto Interno Bruto grandes ramas de actividades económicas anual. Recuperado de https://suameca.banrep.gov.co/estadisticas-economicas/reporte-oac.html?path=%2FTrabajo%20CIE%2FA_preliminar_produccion%2FUuario_final%2F5.Actividad%20Economica%20mercado%20laboral%20y%20cuentas%20financieras%2F5.PIB%2F5.%20Producto%20Interno%20Bruto%20metodolog%C3%ADa%20a%C3%B1o%20base%202015%2FPIB_2015_Producto%20Interno%20Bruto%20grandes%20ramas%20de%20actividades%20economicas_anual.
- Bear Creek Mining Corporation vs. Perú. (2017). *Laudo*. (ARB/14/21). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9382.pdf>
- Bernal, D. (2018). *El derecho Internacional de inversión extranjera y la industria extractiva*. Universidad Externado de Colombia. ISBN: 978-958-790-019-4
- Comunidad Andina. (1991). *Normativa Andina: Decisión 291* Comunidad Andina. Recuperado de <https://www.comunidadandina.org/normativa-andina/decisiones/>

- Clorox Spain SL vs. Venezuela (2023). *Laudo*. (Caso CPA No. 2015-30). Corte Permanente de Arbitraje (CPA). <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182007.pdf>
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-035 de 2016. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>
- Corte Constitucional. (2004) Sentencia C-131 de 2004. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-131-04.htm>
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-252 de 2019. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-252-19.htm>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-361 de 2017. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-361-17.htm>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia SU-354 de 2017. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-472 de 2009. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-472-09.htm>
- Cortes, N y Obando, J (8 de julio de 2024). Análisis sobre la importancia del sector minero en Colombia: Reflexiones sobre los impactos de la minería en la economía nacional, regional y local, así como su rol en la transición energética. *Blog del Sector Minero-Energético*. <https://boletinmineroenergetico.uexternado.edu.co/>
- Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SC6493. Sala de Casación Civil. Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/08/SC6493-2017-2015-01074-00.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (1976). Sentencia. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30009144>

- Corte Suprema de Justicia. (1986). Sentencia 1463. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30018921>
- Decreto 0381 de 2012. (2012). Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía. Diario Oficial No. 48.345, 16 de febrero de 2012.
- Decreto 222 de 1983. (1983). Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 36189, 2 de febrero de 1983.
- Decreto 444 de 1967. (1967). *Sobre el régimen de cambios internacionales y de comercio exterior*, 22 de marzo de 1967.
- Decreto 1073 de 2015. (2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía., 26 de mayo de 2015.
- Decreto 1076 de 2015. (2015). Por medio del cual incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición, 26 de mayo de 2015.
- Eco Oro Minerals Corp vs. Colombia. (2021) Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum (ICSID Case No. ARB/16/41). International Centre for Settlement of Investment Disputes. <https://app.investorstatelawguide.com/DocumentView?rt=Wk21nmb-fNY=&docid=yYfBK6mXUWk=>
- Esteban, A.F. (2023). El Estado como sujeto del Derecho Internacional Público en R. Ureña, N. López, L. Galindo, Derecho Internacional. *Conceptos doctrinas y debates* (pp. 138-228). Ediciones Uniandes.
- Fireman's Fund Insurance Company vs. Mexico. (2006) *Laudo*. (ICSID Case No. ARB(AF)/02/01). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a

Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9638.pdf>

- Fraser Institute. (2024). *Fraser Institute Annual Survey of Mining Companies*. <https://www.fraserinstitute.org/sites/default/files/2023-annual-survey-of-mining-companies.pdf>
- Hodgson, M., Kryvoi, Y., & Hrcka, D. (2021). 2021 empirical study: Costs, damages and duration in investor-state arbitration. Allen & Overy and BIICL. Recuperado de https://www.biicl.org/documents/136_isds-costs-damages-duration_june_2021.pdf
- International Centre for Settlement of Investment Disputes. (1962). *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>
- International Institute for Sustainable Development. (2017, septiembre 26). *Tratado de inversión y el veto interno de propuestas regulatorias: Estudio de caso de Canadá*. <https://www.iisd.org/itn/es/2017/09/26/tratados-de-inversion-y-el-veto-interno-de-propuestas-regulatorias-estudio-de-caso-de-canada/>
- Ley 110 de 1912. (1912). Por el cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman. Diario Oficial No. 14845, Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1643363>
- Ley 685 de 2001. (2001). Por la cual se expide el Código de Minas. Diario Oficial No. 44.545, Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001.html

- Ley 1382 de 2010. (2010). Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas. Diario Oficial No. 47.618, Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1382_2010.html
- Ley 1450 del 2011. (2011). Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Diario Oficial No. 48.102, Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html
- Ley 1753 de 2015. (2015). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Diario Oficial No. 49.538, Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
- Ley 1930 de 2018. (2018). Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia, Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87764>
- Linares, A. (2020) Esquemas de Arbitraje Internacional de Inversión. Editorial Tirant Lo Blanch.
- M. Meerapfel Söhne AG vs. La República Centroafricana (2011) *Sentencia Arbitral*. (ICSID Case No. ARB/07/10). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1193_0.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2014). Resolución No. 2090 del 2014. Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín, y se adoptan otras determinaciones. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. *Acuerdos Internacionales de Inversión Ministerio de Comercio*. p.1.

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (s.f). *Acuerdos suscritos*. Recuperado de <https://www.tlc.gov.co/acuerdos>
- Montauk Metals Inc vs. Colombia. (2024). *Laudo*. (ICSID Case No. ARB/18/13). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw181742.pdf>
- National Grid P.L.C. vs. Argentina (2008) *Laudo*. (Case 1:09-cv-00248-RBW). UNCITRAL Arbitration. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0555.pdf>
- *Naturgy Energy Group S.A. y Naturgy Electricidad Colombia S.L vs. Colombia*. (2021). *Laudo*. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw181562.pdf>
- OCDE. (1967, 12 de octubre). Proyecto de Convención para la Protección de la Propiedad Extranjera.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1962). *General Assembly resolution 1803 (XVII) of 14 December 1962, Permanent Sovereignty over Natural Resources*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/general-assembly-resolution-1803-xvii-14-december-1962-permanent>
- OMC (2012). The changed face of the tobacco industry. 15th World Conference on Tobacco or Health. <https://www.who.int/director-general/speeches/detail/the-changed-face-of-the-tobacco-industry>
- Organización de Estados Americanos. (2023). Guía sobre el derecho aplicable al arbitraje internacional de inversiones (CJI/doc. 686/23 rev.1).

- Organización de las Naciones Unidas (1974). *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/743/60/pdf/nr074360.pdf>
- Palau, N., Ordoñez, M. (2020) El derecho internacional de las inversiones en R. Ureña, N. López, L. Galindo, Derecho Internacional. *Conceptos doctrinas y debates* (pp. 582-629). Ediciones Uniandes
- Pontón, J.P. (2020). El derecho internacional de la inversión extranjera y la capacidad regulatoria del Estado en E. Prieto, R. Ureña, *Debates contemporáneos de derecho internacional económico*. (453-491) Editorial Universidad del Rosario.
- Procolombia (21 de septiembre de 2020). *Tratados de Libre Comercio de Colombia: 17 acuerdos, 65 países y 1.500 millones de compradores*. <https://procolombia.co/colombiatrader/exportador/articulos/tratados-de-librecomercio-de-colombia-17-acuerdos-65-paises-y-1500-millones-de-compradores>
- Red Eagle Exploration Limited vs. Colombia (2024). *Laudo*. (Caso CIADI No. ARB/18/12) Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. https://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C7148/DS1940_2_Sp.pdf
- Shekhar, S. (2016). Regulatory chill: Taking right to regulate for a spin (Working Paper No. CWS/WP/200/27). Organización Mundial del Comercio.
- Tamayo, R. (2023). Análisis comparado de la aplicación de la doctrina de las expectativas legítimas en el derecho colombiano y en el arbitraje de tratados de inversión en R. Ureña, *Control Constitucional del Derecho de las Inversiones*. Ediciones Uniandes. (pp. 267-311)

- Telefónica S.A.vs. Colombia. (2024) *Laudo*. (ICSID Case No. ARB/18/3). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182444.pdf>
- Unidad de Planeación Minero-Energética. (s.f.) ¿Qué es y que comprende el sector minero energético? (<https://upme.gov.co/CursoCajaHerramientas/departamental-modulo1-1.html>)
- Unidad de Planeación Minero-Energética (s.f.). Historia de la UMPE. <https://www1.upme.gov.co/Entornoinstitucional/Paginas/historia-de-la-UPME.aspx>
- Uprimny, R. (s.f.). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf
- Wills-Valderrama, S. (2011). Protección a la inversión extranjera en infraestructura por medio de Acuerdos Internacionales de Inversión: un nuevo reto para Colombia. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 19, 17-38.

9. Anexos

9.1 Glosario de términos.

AIIS	Son los Acuerdos Internacionales de Inversión.
ALC	Corresponde al Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre Colombia y Canadá.
ANM	Corresponde a la Agencia Nacional de Minería.
APPRI	Son los Acuerdos de Promoción de Protección Recíproca de Inversiones.
CDMB	Es la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.
CIADI	Es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
GRVC	Corresponde a la sociedad Galway Resources Vetas Holdco Ltda.
IED	Corresponde al termino de inversión extranjera directa.
OCDE	Es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

PMA	Es el Plan de Manejo Ambiental.
PTO	Corresponde al Plan de Trabajo y Obras.
SGC	Es el Servicio Geológico Colombiano.
TBI	Corresponde a los Tratados Bilaterales de Inversión.
TLC	Corresponde a los Tratados de Libre Comercio.
UPME	Es la Unidad de Planeación Minero-Energética.